República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

REF. ORDINARIO –DECLARACION EXISTENCIA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO-
RADICADO 54 001 3153 006 2015 00317 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

En San José de Cúcuta, a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia dentro del presente proceso **VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** propuesto por la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** contra los señores **RENE GIL GIL, DAVID GIL GIL, CARLOS GIL GIL, FELIPE GIL GIL** y **SANTIAGO GIL GIL** como herederos determinados del señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.)** y contra demás herederos indeterminados del causante y las personas indeterminadas que tuvieren derecho respecto de la misma, que no fue proferida de manera oral en audiencia celebrada el pasado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pero que acorde con los lineamientos del numeral 5 del artículo 373 del C.G. del P., se anunció en el sentido del fallo que esta seria favorable a la parte actora y que este se emitiría dentro del término allí previsto, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

Se presenta esta demanda por la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL,** a través de apoderado judicial debidamente constituido, contra los señores **RENE GIL GIL, DAVID GIL GIL, CARLOS GIL GIL, FELIPE GIL GIL** y el menor **SANTIAGO GIL GIL** representado legalmente por la señora **MARIA CRISTINA GIL GIL,** como herederos determinados del señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.)** y contra demás herederos indeterminados del causante y las personas indeterminadas que tuvieren derecho respecto de la sociedad comercial de hecho, para que previo el procedimiento Verbal, se hagan las siguientes declaraciones:

1.- DECLARAR que desde el 3 de octubre de 1992 hasta el día 24 de enero de 2012, entre los señores CARLOS ALBERTO GIL YEPES y BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL, se conformó una sociedad mercantil de hecho, cuyo domicilio fue establecido en la ciudad de Cúcuta, y a su vez se declare también, que a cada uno de los socios le corresponde el 50% de ese

patrimonio descrito y detallado en el hecho décimo cuarto de esta demanda, como también sus frutos y ganancias.

2.- Que se declare disuelta la anterior sociedad comercial de hecho, por la muerte del socio CARLOS ALBERTO GIL YEPES.

3.- Que se decrete la liquidación de la mencionada sociedad de hecho determinando, que a cada uno de los socios le corresponde el 50% de ese patrimonio descrito en el hecho décimo cuarto de esta demanda, como también sus frutos y ganancias, se pague a cada uno de ellos, la participación que en su favor resulte de ella.

4.- Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, en los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los bienes inmuebles y la publicación de su parte resolutiva, por el periódico una vez, en de mayor circulación de esta ciudad, lugar de su domicilio social.

5.- Que se condene en costas, si existe oposición a las pretensiones de esta demanda.

Se citan como fundamentos de lo pretendido los siguientes;

HECHOS:

1.- Que el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.), contrajo matrimonio por el rito católico con la señora BEATRIZ EUGENIA MARIA GIL ESCOBAR, el día 21 de junio del año 1975 en la Parroquia de San Luis de Gonzaga en la Ciudad de Bogotá y registrado en la Notaria 45 del Círculo de Santa Fe de Bogotá.

2.- Que la pareja de esposos, se trasladó a vivir a la Ciudad de Cúcuta en el año 1976, en la casa de la señora madre de su representada, donde radicaron su domicilio, teniendo como único patrimonio, sus deseos de ser felices, trabajar y construir una familia, abrieron un local comercial que denominaron la Feria del Reloj, atendido por ambos, donde vendían platería y arreglaban relojes, después adquirieron la primera prendería, que llamaron la Esmeralda, luego la Esmeralda 2, La Reina y por último La Isla dedicándose con ahínco al comercio en la compra y venta de muebles e inmuebles por lo que adquirieron bienes dentro de su sociedad conyugal.

3.- Que en la ciudad de Cúcuta nacieron sus hijos legítimos RENE GIL GIL, DAVID GIL GIL, CARLOS GIL GIL y FELIPE GIL GIL quienes desde su niñez tuvieron que ver a dos padres que trabajaban arduamente, que se turnaban para cuidarlos e inclusive ellos, en muchas oportunidades tuvieron que colaborarles en la atención de sus establecimientos de comercio.

4.- Que para principios del año de 1992 por estrategia comercial, ante un inminente traslado de sus negocios al vecino país de Venezuela, donde CARLOS ALBERTO GIL YEPES tenía que desplazarse a vivir en la Ciudad de Caracas (Venezuela), decidieron disolver y liquidar por mutuo consenso, la sociedad conyugal legal de bienes, mediante la Escritura Pública N° 850 de fecha 02 de abril del año 1992 expedida por la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta.

5.- Que no obstante lo anterior, los negocios no se consolidaron y por ello CARLOS ALBERTO GIL YEPES regresó a la Ciudad de Cúcuta y a los 6 meses de la liquidación de la sociedad conyugal, en octubre de 1992, iniciaron una sociedad comercial de hecho con el propósito de obtener beneficios comunes, para ellos y sus hijos, la cual se extendió hasta la muerte del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES, ocurrida en la ciudad de Cúcuta el día 24 de enero de 2012.

6.- Que la Sociedad Comercial de hecho tuvo como objeto social, la inversión en bienes inmuebles urbanos y/o rurales y la adquisición, administración, arrendamiento gravamen o enajenación de los mismos; Inversión de fondos propios, en bienes inmuebles, bonos, valores bursátiles y partes de intereses en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito; Desarrollo de la actividad agrícola, pecuaria y florestal en todas etapas formas y modalidades; Administración de derecho de crédito, títulos valores, créditos activos o pasivos, dineros, bonos, valores bursátiles; vender productos y servicios turísticos que puedan incluir hotelería, traslado, excursiones, guías y demás actividades de tipo turístico en el Departamento Norte de Santander; Comercio al por menor de artículos de segunda mano, en negocios de prenderías.

7.- Que cada uno de los socios aportó bienes, dinero y trabajo a la sociedad de hecho, su representada BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL, aportó su trabajo y la suma de $62.000.000, representado en los bienes inmuebles que adquirió en la sociedad conyugal: Casa de habitación ubicada en la Ciudad de Cúcuta, con el numero 3E-48 de la calle 15, Barrio Los Caobos con numero de matrícula inmobiliaria 260-0031611; casa de habitación ubicada en la Ciudad de Cúcuta en la calle 15 avenida 3R este esquina, hoy calle 15 número 3R Este-06 identificada con matrícula inmobiliaria 260-0011299; Un lote de terreno ubicado en la Ciudad de Cúcuta en la avenida 8R entre calles diez y once con el número de matrícula inmobiliaria No. 260-0013872 y $200.000.000, en efectivo. Por su parte, el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D), aportó también su trabajo y la suma de $18.000.000 del Establecimiento de Comercio denominado COMPRAVENTA PRENDERIA LA ESMERALDA NUMERO 1 adquirido en la liquidación de la sociedad conyugal y la suma de $244.000.000 en efectivo.

8.- Que los socios CARLOS ALBERTO GIL YEPES y BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL, a partir de la creación de la sociedad comercial de hecho, que

fue el 3 de octubre de 1992, empezaron a realizar una serie de operaciones comerciales de manera coordinada, comprando y vendiendo inmuebles, administrando negocios de prenderías e invirtiendo en sociedades en que compartían acciones como en GIL YEPEZ Y CIA Sociedad en Comandita Simple, todas las decisiones sobre inversiones, reparto de utilidades, compra, venta, donaciones eran tomadas por los socios de manera mancomunada y unánime, efectuándolo con el patrimonio común; durante su vigencia adquirieron bienes y contrajeron obligaciones.

9.- Que la señora BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL otorgó poder general al señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES con fecha julio 16 de 1986 por la Escritura Publica No. 2.659 de la Notaria Tercera de Cúcuta, acordando la utilización del mismo, para la compra y venta de bienes de la Sociedad Mercantil de Hecho, este poder se encuentra vigente según se observa en el certificado de vigencia No. 64 expedido por el Notario Tercero con fecha 24 de junio de 2015.

10.- Que las principales transacciones comerciales que se realizaron para obtener la masa de bienes dentro de la Sociedad Mercantil de Hecho fueron:

- VENTA DE CASA A GIL YEPES adquirida en la DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL: Con Escritura pública No. 2368 de junio 24 de 1993 vendieron la casa ubicada en la Avenida 8 registrada en la matricula inmobiliaria 260- 0013872 a GIL YEPEZ Y CIA S. EN C. S. donde funciona compraventa LA ESMERALDA.

- HOTEL QUINTA AVENIDA: El 14 de diciembre de 1998 mediante Escritura Publica No. 2883 de la Notaria Sexta de Cúcuta adquirieron a nombre de la señora BEATRIZ EUGENIA las instalaciones donde funcionaba el HOTEL CARONI que luego le cambiaron el nombre a HOTEL QUINTA AVENIDA por valor de $460.000.000.oo como parte de la adquisición de este bien entregaron el predio ubicado en la calle 15 No. 3AE-06 de la Urbanización Los Caobos el cual había sido adjudicado a su representada en la disolución de la sociedad conyugal.

- Con fecha marzo 14 de 2005 con Escritura Pública No. 535, convinieron que la señora BEATRIZ GIL DE GIL representada por CARLOS ALBERTO GIL YEPES realizara la venta de la nuda propiedad y el usufructo del Hotel Quinta Avenida por Valor de $625.282.000, al señor Carlos Alberto Gil Yepes, entregó el 100% del usufructo a Rene Gil Gil el 50% de la nuda propiedad y a María Cristina Gil Gil el 50% de la nuda propiedad.

LOTES SANTA INES:

- Con Escritura Publica No. 2488 de septiembre 22 de 2008 acordaron que la señora BEATRIZ GIL DE GIL comprara el predio ubicado en la Avenida 0 No. 21-11 del Barrio Blanco por valor de $86.000.000.

- Con escritura Publica No. 2958 de noviembre 4 de 2008 concertaron que la señora BEATRIZ GIL realizara la permuta del predio ubicado en la avenida 0 No. 21-11 del Barrio Blanco para comprar el 20% del lote No. 2 de Santa Inés y el señor Carlos Gil Yepes en esta misma escritura adquiere el 80% de este lote.

- Con Escritura Publica No. 3048 de noviembre 6 de 2009 acordaron que el señor CARLOS GIL YEPES y BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL realizaran el reloteo del Lote No. 2 de Santa Inés en dos Manzanas la A, quedó conformada por 8 lotes del lote 1 al lote 8 y la Manzana B quedó con 4 lotes del 1 al 4, reservándose un área a la que denominaron Lote No. 2.

- Con Escritura Publica No. 3061 de noviembre 9 de 2009, establecieron que el señor CARLOS GIL YEPES y la señora BEATRIZ DE GIL vendieran el lote 3 y 4 de la Manzana a de Santa Inés por valor de $70.000.000.

- Con Escritura Publica No. 3109 de noviembre 12 de 2009, acordaron que el señor CARLOS GIL YEPES y la señora BEATRIZ DE GIL vendieran el lote 2 de la Manzana A de Santa Inés por valor de $35.000.000.

- Con Escritura 3515 de diciembre 21 de 2009, decidieron que el señor CARLOS GIL YEPES con Poder de Representación de la señora BEATRIZ DE GIL realizara la venta de los lotes 5, 6, 7, y 8 de la Manzana A de Santa Inés por valor de $140.000.000.oo.

- Con Escritura 3688 de diciembre 31 de 2009, acordaron que el señor CARLOS GIL YEPES y con Poder de Representación de la señora BEATRIZ DE GIL realizara una aclaración a la escritura 3048 del reloteo donde se aclaró el área del lote de Reserva denominado Lote No. 2.

- En Escritura Publica No. 1981 del 26 de julio de 2.010 acordaron que el señor CARLOS GIL YEPES, con Poder de Representación de la señora BEATRIZ DE GIL realizara la venta del lote 2 de la Manzana B por valor de $35.000.000.00.

- En Escritura Publica No. 1982 del 26 de julio de 2010 acordaron que el señor CARLOS GIL YEPES y con Poder de Representación de la señora BEATRIZ DE GIL realizara la venta del lote 3 y 4 de la Manzana B por valor de $70.000.000.00.

- En Escritura Publica No. 2084 del 3 de agosto de 2010 acordaron que el señor CARLOS GIL YEPES y con Poder de Representación de la señora BEATRIZ DE GIL realizara la venta del lote 1 de la Manzana B por valor de $35.000.000.00.

- En Escritura Publica No. 1606 del 17 de Julio de 2011, acordaron que el señor CARLOS GIL YEPES y con Poder de Representación de la señora BEATRIZ DE GIL realizara la modificación de la licencia de construcción para el lote No. 2 de Santa Inés quedando registradas ETAPA 1 (Manzana A, B, C, D, E, Y F) y etapa 2 (MANZANAS G, H. 1 Y J), en la misma escritura se realizó la venta de la etapa 2 por valor de $1.100.000.000.

- En Escritura Publica No. 3546 de diciembre 30 de 2011, acordaron que el señor CARLOS GIL YEPES y con Poder de Representación de la señora BEATRIZ DE GIL entregara poder especial a la señora MARIA CRISTINA GIL GIL para realizar la venta del Lote 1 de la Manzana A por valor de $30.000.000.

- En Escritura Publica No. 3564 de diciembre 30 de 2011 el señor CARLOS GIL YEPES y con Poder de Representación de la señora Beatriz de Gil entregó poder especial a la señora MARIA CRISTINA GIL GIL para realizar la venta de la Etapa I de Santa Inés a Inversiones Vanguardia por valor de $60.000.000.

VENTA LOTE DE PIEDECUESTA

- Con escritura Publica No. 1883 de abril 30 de 2007 acordaron que el señor CARLOS GIL YEPES vendiera el inmueble ubicado en el Conjunto Piedecuesta de la ciudad de Bogotá en representación de la señora BEATRIZ GIL DE GIL con el poder General, por valor de $514.054.000.oo.

URBANIZACION GARCIA HERREROS

- Con Escritura Publica No. 1512 de mayo 9 de 1991, acordaron que la señora BEATRIZ GIL DE GIL adquiriera el Predio Ubicado en la Calle 15 No. 3E-48 del Barrio los Caobos, el cual entró en la disolución de la sociedad conyugal y fue adjudicado a la señora BEATRIZ GIL DE GIL, con Escritura Publica No. 2367 de junio 24 de 1993 la señora BEATRIZ GIL DE GIL realizó la División Material de este predio en 3 locales comerciales identificados como local 1, 2 y 3 y en una casa de Habitación.

- Con Escritura Publica No. 0037 de enero 5 de 1996 realizaron la venta de estos predios a los señores EDUARDO SUAREZ MORA y TRINO JOSÉ MORA GARCÍA, como parte de la negociación para

adquirir más adelante los terrenos para la construcción de la Urbanización García Herreros.

- De acuerdo a lo anterior con Escritura Publica No. 3932 de fecha 3 de octubre de 1996 los miembros de la Familia Mora entre los que se encuentran los señores Eduardo Suarez Mora y Trino José Mora García vendieron a la empresa INVERVAN uno de los lotes del Salado sobre el cual se desarrolló el proyecto de la URBANIZACIÓN GARCÍA HERREROS.

- Un local comercial, denominado la JOYA CAICEDO 103, situado en el área urbana de la ciudad de San José de Cúcuta ubicado en la CALLE 10 N° 8-08. LOCAL N° 103 y GARAJE N°19 EDIFICIO CAICEDO, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 1961 de 05 de agosto de 1992 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-46474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Un local comercial, denominado LA JOYA CAICEDO 104, situado en el área urbana de la Ciudad de San José de Cúcuta ubicado en la Avenida 8 N° 9-86. LOCAL N° 104 GARAJE #20 EDIFICIO CAICEDO, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 1961 de 05 de agosto de 1992 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-46475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Un local comercial, denominado la REINA CAICEDO 105, situado en el área urbana de la Ciudad de San José de Cúcuta ubicado en la Avenida 8 N° 9-80. LOCAL #105 GARAJE #21 EDIFICIO CAICEDO, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 694 del 25 de febrero de 1994 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-46476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Un apartamento denominado APTO BOGOTA GARAJE 6 (CHIP AAA0104ZEZM), situado en el área urbana de Bogotá D. C. ubicado en Calle 117 # 9b-80 Garaje No 6 EDIFICIO ANGELA MARIA PROPIEDAD HORIZONTAL, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 3.250 del 20 de diciembre de 2001 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20003815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Un apartamento denominado APTO BOGOTA GARAJE 7 (CHIP AAA0104ZFAW), situado en el área urbana de Bogotá D. C. ubicado en Calle 117 #9b-80 Garaje No 7 EDIFICIO ANGELA MARIA PROPIEDAD HORIZONTAL, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 3.250 del 20 de diciembre de 2001 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20003816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Un apartamento denominado APTO BOGOTA GARAJE 13 (CHIP AAA0104ZFHK), situado en el área urbana de Bogotá D. C. ubicado en Calle 117 #9b-80 Garaje 13 EDIFICIO ANGELA MARIA PROPIEDAD HORIZONTAL, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 3.250 del 20 de diciembre de 2001 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20003822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Un apartamento denominado APTO BOGOTA 301 (CHIP AAA0104ZESK), situado en el área urbana de Bogotá D. C. ubicado en Calle 117 # 9b-80 Apto 301 Edificio Angela María, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 3.250 del 20 de diciembre de 2001 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 50N- 20003827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Una finca denominada la UNION GUARAMITO, situada en el área urbana de la Ciudad de San José de Cúcuta ubicado en la UNION LOTE 2, CORREGIMIENTO SAN FAUSTINO VIA DE CUCUTA A GUARAMITO, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 2999 del 01 de abril de 2004 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-112967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Una finca denominada la UNION EL PORVENIR, situada en el área urbana de la Ciudad de San José de Cúcuta ubicado en la UNION LOTE 3, UBICADO EN EL CORRIGIMIENTO DE SAN FAUSTINO LA CHINA HIZO PARTE DEL PREDIO EL PORVENIR, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 2999 del 01 de abril de 2004 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-118760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Una finca denominada la UNION SAN FAUSTINO, situada en el área rural de la Ciudad de San José de Cúcuta ubicado en PREDIO AGRICOLA LA UNION SIN DIRECCION, CORREGIMIENTO SAN FAUSTINO, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 2999 del 01 de abril de 2004 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-7620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Una finca denominada la UNION LA CHINA, situada en el área urbana de la Ciudad de San José de Cúcuta ubicado en VEREDA LA CHINA SIN DIRECCION EL CHAPARRAL, CORREGIMIENTO DE SAN FAUSTINO, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 2.753 del 07 de septiembre de 2004 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-86812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Una finca denominada SAN MIGUEL LA PARADA, situada en el área rural del Municipio de Villa del Rosario ubicado en VILLA ANTIGUA, PREDIO RURAL, SIN DIRECCION SANTA ROSA, VILLA DEL ROSARIO LOTE LA PARADA, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 1051 del 22 de marzo de 2006 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-136639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Una finca denominada SANTA TERESA EL PALMAR, situada en el área rural del Municipio de Villa del Rosario ubicado en Santa Teresa El Palmar - Predio agrícola Villa del Rosario, fue adquirido por compraventa en mayor extensión mediante escritura pública número 2.510 del 29 de junio de 2006 y escritura pública número 2509 del 29 de junio de 2006, posteriormente hizo donaciones parciales mediante escritura pública número 2511 del 29 de junio de 2006 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-22302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Una bodega denominada BODEGA SANTA INES, situada en el área urbana de la Ciudad de Cúcuta, con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-245001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Un lote denominado LA PASTORA VILLA CELINA, situado en el área rural del Municipio de Villa del Rosario ubicado en VILLA CELINA LA FRONTERA VILLA DEL ROSARIO AV 6 CALLE 11-12 5-25 PALMITA PARTE BAJA, fue adquirido por compraventa efectuada mediante

escritura pública número 3.590 del 06 de noviembre de 2007 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-28926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Una finca denominada SANTA TERESA, situada en el área urbana del Municipio de Villa del Rosario, ubicado en sin dirección parte del predio Santa Teresa el palmar, Villa del Rosario, con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-114364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Cuota parte equivalente al 30% de una finca denominada SAN MIGUEL LOTE 10 LOS TANQUES, situada en el área urbana del Municipio de Villa del Rosario ubicado en MARGEN IZQUIERDA DE LA AUTOPISTA INTERNACIONAL 11 182 LOTE 10 CORREGIMIENTO LA PARADA VILLA DEL ROSARIO SAN MIGUEL LOS TANQUES, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 4790 del 14 de diciembre de 2009 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-204113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Una bodega denominada BODEGA LA INSULA, situada en el área urbana de la Ciudad de Cúcuta, ubicado en AVENIDA 6 BODEGA SUR #.1 EL SALADO ZONA DE LA INSULA, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 221 del 27 de enero del 2010 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-219546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Doscientas veinticinco (225) cuotas sociales de la SOCIEDAD GIL YEPEZ Y CIA S.EN. C. S. de valor nominal cada una de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000.00), sociedad con N.I.T.: 890506013-8, registrada en la Cámara de Comercio de Cúcuta, bajo la matricula mercantil No. 00025851 del 8 de abril de abril de 1986, sociedad constituida mediante escritura pública número 394 del 05 de marzo de 1986.

- El 4% a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.) de una casa, denominada SANTIBARI CLUB HOUSE, situado en el área urbana del Municipio de Los Patios, ubicado en AVENIDA VARIANTE LA FLORESTA # 6-57 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIBARI CLUB HOUSE LOS PATIOS LOTE 25 VIVIENDA, fue adquirido en común y proindiviso así: la SOCIEDAD GIL YEPES Y CÍA. S. EN C. en un porcentaje del 68%, RENE GIL en un porcentaje de 20%, DAVID GIL GIL en un porcentaje de 8% y el señor CARLOS

ALBERTO GIL YEPES en un porcentaje de 4% a la Sociedad SIGMA LIMITADA, según escritura pública número 2958 del 09 de septiembre de 2011 y con numero de Matricula Inmobiliaria N° 260-277240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

- El 4% a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.) de lote, denominado EL PATINODROMO LOTE 1, situado en el área urbana de la Ciudad de Cúcuta, ubicado en CALLE ON#16E-100 LAS BRIDAD LOTE 1 IRA ETAPA URBANIZACION, fue adquirido en común y proindiviso así; la Sociedad Gil Yepes y Cia. S. en C. en un porcentaje del 68%, RENE GIL en un porcentaje de 20%, DAVID GIL GIL en un porcentaje de 8% y el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES en un porcentaje de 4% a la Sociedad SIGMA LIMITADA, según escritura pública número 2.089 del 31 de julio de 2007; aclarada mediante escritura número 1.897 del 24 de agosto de 2007; finalmente el predio actual por Loteo realizado mediante escritura pública número 2958 del 09 de noviembre y con numero de Matricula Inmobiliaria N° 260-278132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

- El 4% a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.) de un Lote, denominado EL PATINODROMO LOTE 3A, situado en el área urbana de la Ciudad de Cúcuta, AVENIDA LIBERTADORES 0-31 LA BRISAS LOTE 3A, fue adquirido en común y proindiviso así; la Sociedad Gil Yepes y Cia. S. en C. en un porcentaje del 68%, RENE GIL en un porcentaje de 20%, DAVID GIL GIL en un porcentaje de 8% y el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES en un porcentaje de 4% a la Sociedad SIGMA LIMITADA, inicialmente en mayor extensión por permuta mediante escritura pública número 2.089 del 31 de julio de 2007; aclarada mediante escritura número 1.897 del 24 de agosto de 2007; posteriormente por loteo mediante escritura pública número 2958 del 09 de noviembre; finalmente el predio actual mediante escritura pública número 3563 del 30 de diciembre de 2011 y con numero de Matricula Inmobiliaria N° 260-280085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

- El 4% a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.) de un Lote, denominado El PATINODROMO LOTE 3B, situado en el área urbana de la Ciudad de Cúcuta, ubicado en AVENIDA LIBERTADORES SECTOR LAS BRISAS LOTE 3B, fue adquirido en común y proindiviso así: la Sociedad Gil Yepes y Cia. S. en C. en un porcentaje del 68%, RENE GIL en un porcentaje de 20%, DAVID GIL GIL en un porcentaje de 8% y el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES en un porcentaje de 4% a la Sociedad SIGMA LIMITADA, inicialmente por extensión permuta mediante escritura pública número 2.089 del 31 de julio de 2007; aclarada mediante escritura número 1897 del 24 de agosto de 2007; posteriormente por loteo mediante escritura pública número 2.958 del 09 de noviembre;

finalmente el predio actual mediante escritura pública número 3563 del 30 de diciembre de 2011 y con numero de Matricula Inmobiliaria N° 260-280086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

- El 4% a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.) de un Lote, denominado SANTA INES LOTE A, situado en el área urbana de la Ciudad de Cúcuta, ubicado en AVENIDA 5 ANTIGUA VIA DEL FERROCARRIL HACE PARTE DEL LOTE A, LOTE N.1, fue adquirido en común y proindiviso así: la Sociedad Gil Yepes y Cia. S. en C. en un porcentaje del 68%, RENE GIL en un porcentaje de 20%, DAVID GIL GIL en un porcentaje de 8% y el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES en un porcentaje de 4% a la Sociedad SIGMA LIMITADA, inicialmente en mayor extensión mediante escritura pública número 2.736 del 13 de noviembre de 2002; el predio actual mediante escritura pública número 2.017 del 26 de julio de 2007 y con numero de Matricula Inmobiliaria N° 260-246224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

11.- Que la sociedad mercantil de hecho no fue reportada ante la DIAN, para el pago de impuestos, pero los socios individualmente y de manera coordinada, presentaban sus declaraciones de renta, con el fin de cumplir con las obligaciones tributarias.

12.- Que como se puede observar en los anteriores cuadros, el patrimonio de los socios se fue incrementando en la medida en que se consolidó y fusionó con el trabajo conjunto en la sociedad mercantil de hecho, como se puede observar en detalle de las declaraciones de renta allegadas con esta demanda.

13.- Que es importante destacar que las negociaciones comerciales descritas en esta demanda, las realizaron los socios de una manera unísona, coordinada, las decisiones negociales eran tomadas por los dos, utilizando las utilidades y ganancias para sufragar sus gastos personales, comunes y de sus cuatro hijos legítimos, en su educación y manutención, y a su vez reinvirtiendo las utilidades en la compra de otros bienes muebles e inmuebles, motivados por la consecución de un patrimonio común.

14.- Que si bien la sociedad de hecho que constituyeron los socios CARLOS ALBERTO GIL YEPES y BEATRIZ EUGENIA GIL GIL no constituye una persona jurídica, los bienes y derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en nombre y para la empresa social, se entienden adquiridos y contraídos, en su orden, en favor y a cargo de los socios de hecho, aunque los bienes inmuebles y acciones que se relacionan y son objeto de repartición, aparezcan como titular o responsable el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES, pertenecen a los socios en partes iguales por haber sido adquiridos con trabajo, esfuerzo y colaboración armónica, representado por los siguientes bienes inmuebles: Estos son:

- Un local comercial, denominado LA JOYA CAICEDO 103, situado en el área urbana de la Ciudad de San José de Cúcuta ubicado en la CALLE 10 N° 8-08 LOCAL N° 103 Y GARAJE N°19 EDIFICIO CAICEDO, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 1961 de 05 de agosto de 1992 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-46474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Un local comercial, denominado LA JOYA CAICEDO 104, situado en el área urbana de la Ciudad de San José de Cúcuta ubicado en la Avenida 8 N° 9-86. LOCAL N° 104 GARAJE #20 EDIFICIO CAICEDO, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública No. 1961 del 05 de agosto de 1992 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-46475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Un local comercial, denominado LA REINA CAICEDO 105, situado en el área urbana de la Ciudad de San José de Cúcuta ubicado en la Avenida 8 N° 9-80. LOCAL #105 GARAJE #21 EDIFICIO CAICEDO, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública No. 694 del 25 de febrero de 1994 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-46476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Un apartamento denominado APTO BOGOTA GARAJE 6 (CHIP AAA0104ZEZM), situado en el área urbana de Bogotá D. C. ubicado en Calle 117 # 9b-80 Garaje No 6 EDIFICIO ANGELA MARIA PROPIEDAD HORIZONTAL, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 3.250 del 20 de diciembre de 2001 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20003815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Un apartamento denominado APTO BOGOTA GARAJE 7 (CHIP AAA0104ZFAW), situado en el área urbana de Bogotá D. C. ubicado en Calle 117 #9b-80 Garaje No 7 EDIFICIO ANGELA MARIA PROPIEDAD HORIZONTAL, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 3.250 del 20 de diciembre de 2001 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20003816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Un apartamento denominado APTO BOGOTA GARAJE 13 (CHIP AAA0104ZFHK), situado en el área urbana de Bogotá D. C. ubicado en Calle 117 #9b-80 Garaje 13 EDIFICIO ANGELA MARIA PROPIEDAD HORIZONTAL, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 3.250 del 20 de diciembre de 2001 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20003822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Un apartamento denominado APTO BOGOTA 301 (CHIP AAA0104ZESK), situado en el área urbana de Bogotá D. C. ubicado en Calle 117 # 9b-80 Apto 301 Edificio Angela María, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 3.250 del 20 de diciembre de 2001 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 50N- 20003827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Una finca denominada LA UNION GUARAMITO, situada en el área urbana de la Ciudad de San José de Cúcuta ubicado en LA UNION LOTE 2, CORREGIMIENTO SAN FAUSTINO VIA DE CUCUTA A GUARAMITO, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 2.999 del 01 de abril de 2004 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-112967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Una finca denominada LA UNION EL PORVENIR, situada en el área urbana de la Ciudad de San José de Cúcuta ubicado en LA UNION LOTE 3, UBICADO EN EL CORRIGIMIENTO DE SAN FAUSTINO LA CHINA HIZO PARTE DEL PREDIO EL PORVENIR, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 2999 del 01 de abril de 2004 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-118760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Una finca denominada LA UNION SAN FAUSTINO, situada en el área rural de la Ciudad de San José de Cúcuta ubicado en PREDIO AGRICOLA LA UNION SIN DIRECCION, CORREGIMIENTO SAN FAUSTINO, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 2999 del 01 de abril de 2004 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-7620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Una finca denominada LA UNION LA CHINA, situada en el área urbana de la Ciudad de San José de Cúcuta ubicado en VEREDA LA CHINA SIN DIRECCION EL CHAPARRAL, CORREGIMIENTO DE SAN FAUSTINO, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 2.753 del 07 de septiembre de 2004 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-86812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Una finca denominada SAN MIGUEL LA PARADA, situada en el área rural del Municipio de Villa del Rosario ubicado en VILLA ANTIGUA, PREDIO RURAL, SIN DIRECCION SANTA ROSA, VILLA DEL ROSARIO LOTE LA PARADA, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 1051 del 22 de marzo de 2006 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-136639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Una finca denominada SANTA TERESA EL PALMAR, situada en el área rural del Municipio de Villa del Rosario ubicado en Santa Teresa El Palmar - Predio agrícola Villa del Rosario, fue adquirido por compraventa en mayor extensión mediante escritura pública número 2.510 del 29 de junio de 2006 y escritura pública número 2509 del 29 de junio de 2006, posteriormente hizo donaciones parciales mediante escritura pública número 2511 del 29 de junio de 2006 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-22302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Una BODEGA, denominada BODEGA SANTA INES, situada en el área urbana de la Ciudad de Cúcuta, con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-245001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Un LOTE denominado LA PASTORA VILLA CELINA, situado en el área rural del Municipio de Villa del Rosario ubicado en VILLA CELINA LA FRONTERA VILLA DEL ROSARIO AV 6 CALLE 11-12 5-25 PALMITA PARTE BAJA, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 3.590 del 06 de noviembre de 2007 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-28926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Una FINCA denominada SANTA TERESA, situada en el área urbana del Municipio de Villa del Rosario, ubicado en sin dirección parte del predio Santa Teresa el palmar, Villa del Rosario, con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-114364 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Cuota parte equivalente al 30% de Una FINCA, denominada SAN MIGUEL LOTE 10 LOS TANQUES, situada en el área urbana del Municipio de Villa del Rosario ubicado en MARGEN IZQUIERDA DE LA AUTOPISTA INTERNACIONAL 11 182 LOTE 10 CORREGIMIENTO LA PARADA VILLA DEL ROSARIO SAN MIGUEL LOS TANQUES, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 4790 del 14 de diciembre de 2009 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-204113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Una bodega denominada BODEGA LA INSULA, situada en el área urbana de la Ciudad de Cúcuta, ubicado en AVENIDA 6 BODEGA SUR #.1 EL SALADO ZONA DE LA INSULA, fue adquirido por compraventa efectuada mediante escritura pública número 221 del 27 de enero del 2010 y con numero de Matricula Inmobiliaria No. 260-219546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.).

- Doscientas veinticinco (225) cuotas sociales de la SOCIEDAD GIL YEPEZ Y CIA S.EN. C. S., de valor nominal cada una de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000.00), sociedad con N.I.T.: 890506013-8, registrada en la Cámara de Comercio de Cúcuta, bajo la matricula mercantil N 00025851 del 8 de abril de abril de 1986, sociedad constituida mediante escritura pública número 394 del 05 de marzo de 1986.

- El 4% a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.) de una casa, denominada SANTIBARI CLUB HOUSE, situado en el área urbana del Municipio de Los Patios, ubicado en AVENIDA VARIANTE LA FLORESTA # 6-57 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIBARI CLUB HOUSE LOS PATIOS LOTE 25 VIVIENDA, fue adquirido en común y proindiviso así: la Sociedad Gil Yepes y Cía. S. en C. en un porcentaje del 68%, RENE GIL en un porcentaje de 20%, DAVID GIL GIL en un porcentaje de 8% y el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES en un porcentaje de 4% a la Sociedad SIGMA LIMITADA, según escritura pública número 2958 del 09 de septiembre de 2011 y con numero de Matricula Inmobiliaria N° 260-277240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

- El 4% a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.) de lote, denominado EL PATINODROMO LOTE 1, situado en el área urbana de la Ciudad de Cúcuta, ubicado en CALLE ON#16E-100

LAS BRIDAD LOTE 1 IRA ETAPA URBANIZACION, fue adquirido en común y proindiviso así; la Sociedad Gil Yepes y Cia. S. en C. en un porcentaje del 68%, RENE GIL en un porcentaje de 20%, DAVID GIL GIL en un porcentaje de 8% y el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES en un porcentaje de 4% a la Sociedad SIGMA LIMITADA, según escritura pública número 2.089 del 31 de julio de 2007; aclarada mediante escritura número 1.897 del 24 de agosto de 2007; finalmente el predio actual por Loteo realizado mediante escritura pública número 2958 del 09 de noviembre y con numero de Matricula Inmobiliaria N° 260-278132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

- El 4% a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.) de un Lote, denominado EL PATINODROMO LOTE 3A, situado en el área urbana de la Ciudad de Cúcuta, LIBERTADORES 0-31 LA BRISAS LOTE 3A, fue adquirido en común y proindiviso así; la Sociedad Gil Yepes y Cia. S. en C. en un porcentaje del 68%, RENE GIL en un porcentaje de 20%, DAVID GIL GIL en un porcentaje de 8% y el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES en un porcentaje de 4% a la Sociedad SIGMA LIMITADA, inicialmente en mayor extensión por permuta mediante escritura pública número 2.089 del 31 de julio de 2007; aclarada mediante escritura número 1.897 del 24 de agosto de 2007; posteriormente por loteo mediante escritura pública número 2958 del 09 de noviembre; finalmente el predio actual mediante escritura pública número 3563 del 30 de diciembre de 2011 y con numero de Matricula Inmobiliaria N° 260-280085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

- El 4% a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.) de un Lote, denominado El PATINODROMO LOTE 3B, situado en el área urbana de la Ciudad de Cúcuta, ubicado en AVENIDA LIBERTADORES SECTOR LAS BRISAS LOTE 3B, fue adquirido en común y proindiviso así: la Sociedad Gil Yepes y Cia. S. en C. en un porcentaje del 68%, RENE GIL en un porcentaje de 20%, DAVID GIL GIL en un porcentaje de 8% y el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES en un porcentaje de 4% a la Sociedad SIGMA LIMITADA, inicialmente por extensión permuta mediante escritura pública número 2.089 del 31 de julio de 2007; aclarada mediante escritura número 1897 del 24 de agosto de 2007; posteriormente por loteo mediante escritura pública número 2.958 del 09 de noviembre; finalmente el predio actual mediante escritura pública número 3563 del 30 de diciembre de 2011 y con numero de Matricula Inmobiliaria N° 260-280086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

- El 4% a nombre del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.) de un Lote, denominado SANTA INES LOTE A, situado en el área urbana de la Ciudad de Cúcuta, ubicado en AVENIDA 5 ANTIGUA VIA DEL FERROCARRIL HACE PARTE DEL LOTE A, LOTE N.1, fue

adquirido en común y proindiviso así: la Sociedad Gil Yepes y Cia. S. en C. en un porcentaje del 68%, RENE GIL en un porcentaje de 20%, DAVID GIL GIL en un porcentaje de 8% y el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES en un porcentaje de 4% a la Sociedad SIGMA LIMITADA, inicialmente en mayor extensión mediante escritura pública número 2.736 del 13 de noviembre de 2002; el predio actual mediante escritura pública número 2.017 del 26 de julio de 2007 y con numero de Matricula Inmobiliaria N° 260-246224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

15.- Que el patrimonio social formado por los aportes iniciales de sus socios, la reinversión progresiva de las utilidades y la valorización de los bienes adquiridos, en la forma, cuantía y condiciones que indica el balance general de la sociedad a fecha 24 de enero de 2012, representado en los anteriores bienes por un valor de $5.152.552.360 pertenece, por iguales partes, a los socios, señores CARLOS ALBERTO GIL YEPES Y BEATRIZ EUGENIA GIL DE Gil, no existen pasivos.

16.- Que de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 505 del Código de Comercio *"Cada uno de los asociados podrán pedir en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella, y los demás asociados están obligados a proceder a dicha liquidación".*

17.- Que el Art. 627 del Código de Procedimiento Civil establece: *"A petición de cualquiera de los socios, procede declarar judicialmente la disolución y decretar la liquidación de una sociedad civil, comercial o de hecho, por las causales previstas en la ley o el contrato social, siempre que tal declaración no corresponda a una autoridad administrativa".*

18.- Que la sociedad comercial de hecho existente entre los socios CARLOS ALBERTO GIL YEPES y BEATRIZ EUGENIA GIL GIL, se mantuvo hasta la muerte del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES ocurrida en la Ciudad de Cúcuta el día 24 de enero de 2012, fecha en la que sobrevino su disolución, por lo que se pide en esta demanda declarar su existencia y liquidación, razón por la cual se hace indispensable que aquella y esta se declaren y liquiden, en su orden, citando a sus herederos determinados e indeterminados que lo representan.

19.- Que ante el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, en el radicado No. 2013-287 se está adelantando la sucesión intestada del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES, y los señores RENE GIL GIL, DAVID GIL GIL, CARLOS GIL GIL, FELIPE GIL GIL y SANTIAGO GIL en su condición de hijo extramatrimonial, fueron reconocidos como herederos.

ACTUACION PROCESAL:

Admitida la demanda por auto de fecha 10 de noviembre de 2015, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** dispuso notificar

en forma personal a la parte demandada y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** y demás personas indeterminadas y se ordenó dar el trámite previsto para los procesos ordinarios de mayor cuantía en aplicación del artículo 396 del C. de P. C. modificado por el articulo 21 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

Obra constancia en el expediente que la demanda se notificó de manera personal a la señora **MARIA CRISTINA GIL** en representación de su menor hijo **SANTIAGO GIL GIL** (Fls. 744) quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y presentaron como excepciones de mérito **1.- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO; 2.- LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO NO PUEDE SER UNA SOCIEDAD A TITULO UNIVERSAL; 3.- AUSENCIA DE LA CALIDAD DE COMERCIANTE DE LOS SUPUESTOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO; 4.- AUTONOMIA DEL NEGOCIO JURIDICO DE LA COMUNIDAD DE BIENES; 5.- LA SIMPLE COMUNIDAD DE BIENES NO GENERA SOCIEDAD DE HECHO; 6.- DESCONOCIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 839 y 1274 DEL CODIGO DE COMERCIO; 7.- IMPROCEDENCIA DE LA CAUSACIÓN DE GANANCIALES DESPUES DE DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL y 8.- EXCEPCIÓN GENERICA** (Fls. 767 a 784).

Por su parte, los señores **RENE GIL GIL, DAVID GIL GIL, CARLOS GIL GIL** y **FELIPE GIL GIL** se notificaron por aviso y a través de apoderado judicial contestaron la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno. (Fls. 803 a 806)

Una vez surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **CARLOS ALBERTO GIL YEPES,** se designó al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ** como Curador Ad litem de los mismos, quien contesta la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno. (Fls. 847 a 850)

Mediante auto del 15 de noviembre de 2018 el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** dispuso fijar el día 25 de junio de 2019 a partir de las 9:30 a.m. como fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el articulo 372 del Código General del Proceso y llegado el día y la hora de la mencionada diligencia, se advirtió que se había configurado la nulidad prevista en el numeral 8 del articulo 133 del Código General del Proceso, por haberse designado Curador Ad litem sólo para la representación de los herederos indeterminados del causante **CARLOS ALBERTO GIL YEPES,** omitiéndose la designación para tal efecto a las demás personas indeterminadas.

En consecuencia de lo anterior, se decreta la nulidad de lo actuado a partir de la fijación en lista de las excepciones de merito que obra a Fol. 852 del cuaderno principal, quedando incólume las demás actuaciones y se dispone por auto separado sea designado Curador Ad litem para que

represente los intereses de las demás personas indeterminadas, conforme lo ordena el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Procesos a efectos de notificar el auto admisorio de la demanda. (Fls. 867 a 869)

En auto del 26 de junio de 2019 el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** designa al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ** como Curador Ad litem de las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho respecto de la sociedad comercial de hecho, quien contesta la demanda sin proponer medio exceptivo alguno. (Fls. 872 a 879)

El día 11 de noviembre de 2019 el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** efectuó la fijación en lista de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (Fol. 881), las cuales se descorrieron de manera oportuna por la parte demandante (Fls. 882 a 889)

A través de auto del 30 de septiembre de 2020 el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** dispone citar a las partes en contienda el día 11 de febrero de 2021 a partir de 2021 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

El día 05 de octubre de 2020 el Dr. **JESUS HEME MARTINEZ CELIS** allega Registro Civil de Defunción de la señora **BEATRIZ EUGENIA MARIA GIL DE GIL** (Fol. 898), razón por la cual el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** mediante auto del 16 de diciembre de 2020 dispone reconocer a los señores **RENE GIL GIL, CARLOS GIL GIL, DAVID GIL GIL** y **FELIPE GIL GIL** como sucesores procesales de la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** (Fol. 915).

El día 11 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se declara fallida la audiencia de conciliación, se recepcionan los interrogatorios de la parte demandante y demandada, se determinan los hechos y fijación del litigio, se hace el saneamiento del proceso, se decretaron las pruebas y se fijó como fecha parta llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 24 de junio de 2021 a partir de las 9:30 a.m.

El día 24 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se recepcionaron los testimonios de la parte demandante **PEDRO TARSICIO RODRIGUEZ MARTINEZ, GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ, PASTOR MOJICA RAMIREZ, EDUARDO BLANCO BERMUDEZ** y **CERAFIN MANCIPE VANEGAS** y la parte demandada señores **LUIS ALBERTO AFANADOR, JESUS HERNANDEZ, MAURICIO RAMIREZ MORA, MARCIA SUSANA GOMEZ, CARMENZA INFANTE, MARIA CRISTINA GIL DE GIL** y **MILENA MENESES DAVILA;** se llevó a cabo la ratificación del documento aportado por la parte demandante, es decir, el Balance General de la Sociedad de Hecho entre los años 1986 a 31 de diciembre de 2012, finalmente se dispone fijar como fecha para evacuar la etapa de alegatos y sentencia el día 31 de agosto de 2021 a las 9:30 a.m.

Agotados como se hallan los tramites legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa se procede a dirimir la controversia dictándose sentencia que se estime del caso y en derecho corresponda conforme a lo pedido, alegado y probado en el proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Se advierte en el asunto que la revisión de los presupuestos procesales no ofrece dificultad alguna, pues se hallan claramente presentes, es decir, demanda idónea para el fin propuesto y presentada con los requisitos formales de ley, por lo tanto la misma se tramitó; el asunto que ocupa nuestra atención es de aquellos que corresponden a la jurisdicción civil; la competencia del juez está también presente en razón al asunto materia de debate; la demandante **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** era una persona natural con capacidad para comparecer al proceso, sin embargo en virtud de su fallecimiento, hoy se encuentra representada por sus sucesores procesales, los señores **RENE GIL GIL, DAVID GIL GIL, CARLOS GIL GIL** y **FELIPE GIL GIL** quienes actúan a través de apoderado judicial.

En igual sentido, los demandados **RENE GIL GIL, DAVID GIL GIL, CARLOS GIL GIL, FELIPE GIL GIL** y **SANTIAGO GIL GIL** como herederos determinados del señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.),** son personas naturales también con capacidad de comparecer al proceso y obran a través de apoderado judicial, así como los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, quienes están debidamente representados por un Curador Ad-litem.

Por otra parte, en torno a la legitimación en la causa, es decir, el interés legítimo serio y actual del titular de una determinada relación jurídica, exige plena coincidencia de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción. (*Instituciones de Derecho Procesal I, 185).*

De allí, que en el presente caso la legitimación por activa la ostenta la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL (Q.E.P.D.)** quien acudió a la presente acción para reclamar sus derechos patrimoniales derivados de la existencia de una presunta sociedad comercial de hecho constituida con el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D)** encontrándose legitimados por pasiva para tal efecto los señores **RENE GIL GIL, DAVID GIL GIL, CARLOS GIL GIL, FELIPE GIL GIL** y **SANTIAGO GIL GIL** como herederos determinados del mismo (Fls. 478 a 482), los herederos indeterminados y las demás personas indeterminadas que tuvieren derecho respecto de la sociedad comercial de hecho.

Ahora, si bien la parte demandada alega durante el curso del proceso falta de legitimación en la causa por activa y en virtud de la misma afirma en

sus alegatos de conclusión que se ocasionó un rompimiento de la igualdad procesal al permitirse que unos mismos sujetos de derecho **RENE GIL GIL, DAVID GIL GIL, CARLOS GIL GIL** y **FELIPE GIL GIL** actuaran como extremo activo y extremo pasivo, en detrimento de los derechos patrimoniales del joven **SANTIAGO GIL GIL,** advierte esta funcionaria judicial que este asunto fue objeto de pronunciamiento en audiencia de fecha 11 de febrero de 2021, donde se determinó que no se cumplía con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del articulo 278 del Código General del Proceso para proferir sentencia anticipada conforme a lo alegado por la defensa del demandado y se esbozó las razones de esta decisión, notificada por estrados y frente a cual no se presentó recurso alguno.

Aunado a lo anterior, en dicha providencia se explicó claramente que quien presentó el libelo demandatorio el día 28 de agosto de 2015 fue la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** a través de apoderado judicial, quien tenía capacidad para ser parte, comparecer al proceso y por ende legitimación para demandar a los señores **RENE GIL GIL, DAVID GIL GIL, CARLOS GIL GIL, FELIPE GIL GIL, SANTIAGO GIL GIL** representado por la señora **MARIA CRISTINA GIL GIL** y los demás herederos indeterminados del causante **CARLOS ALBERTO GIL YEPES;** diferente es que durante el curso del proceso haya ocurrido el fallecimiento de la demandante, frente a lo cual el artículo 68 del Código General del Proceso establece claramente el procedimiento a seguir a través de la sucesión procesal.

Por ende, se dio aplicación a dicha figura jurídica por Ministerio de la Ley a través de auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) y como quedó establecido en dicha audiencia, no se evidencia la irregularidad alegada por el demandado, pues la legitimación en la causa no es un presupuesto sobreviniente ni modificable en virtud de la sucesión procesal, por ello el hecho de que se hubiese reconocido no implica que se modifique la calidad de la parte demandada porque en ese extremo procesal los señores **RENE GIL GIL, DAVID GIL GIL, CARLOS GIL GIL** y **FELIPE GIL GIL** actúan es en calidad de herederos determinados del señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.)** en tanto que en la parte activa fungen como sucesores procesales de **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL (Q.E.P.D.).**

Concluido lo anterior, debemos *ab initio* rememorar como la jurisprudencia ha considerado que al lado de las sociedades regularmente constituidas o de derecho, surgen las irregulares o de hecho de la manifiesta voluntad de las partes, pero que no alcanzan a formarse como sociedades de derecho por ausencia de alguna de las solemnidades requeridas por la ley o de alguno de los requisitos esenciales para la formación del contrato social, hay también sociedades de hecho que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan del consentimiento implícito de las actividades realizadas en común.

Se tiene entonces que por razón de su origen, como ha dicho frecuentemente la Corte, se dan dos clases de sociedades de hecho, a saber: las que se forman con un consentimiento expreso, a las cuales les falto un requisito esencial para existir como sociedades de derecho; y las que se forman de un consentimiento implícito, para la explotación de un negocio o industria, por dos o más personas que aportan algo en común.

La sociedad es un contrato por medio del cual dos o más personas se obligan a hacer aportes en dinero o en trabajo con el fin de repartirse utilidades en la empresa o actividad social. Las sociedades de hecho pueden originarse en la voluntad expresa y concordante de dos o más personas de conformar una sociedad para desarrollar una determinada actividad, que a la postre no logran constituir regularmente, por la omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley. Pero también surge del consentimiento tácito o implícito de formarla, deducido de su cooperación en una actividad económica común, dirigida a la consecución de beneficios, caso en el cual, la sociedad resulta creada por los hechos.

Una sociedad de hecho puede tener su fuente, en el ordenamiento colombiano, por defecto o sanción, cuando una sociedad regular sujeta a solemnidades especiales no las cumple, como acontece con la carencia de escritura pública o la falta de registro de la misma en materia de sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio, pues no se ha constituido válidamente; o también, por la voluntad expresa de los socios en formarla, cuando sin solemnidad alguna por el mero consentimiento de las personas, éstas deciden asociarse. En el primer caso, si se constituye válidamente da lugar al nacimiento de una persona jurídica diferente de los socios, pero si la sociedad no cumple los requisitos legales, será de hecho, no será persona jurídica, como tampoco lo será la que nace por la mera voluntad de los socios en formarla, y su existencia se probará con cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley.

Sobre la sociedad comercial de hecho, el Codigo de Comercio aplicable al presente caso dispone:

"Art. 499.- La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho. Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos".

"Art. 500.- Las sociedades comerciales constituidas por escritura pública, y que requiriendo permiso de funcionamiento actuaren sin él, serán irregulares. En cuanto a la responsabilidad de los asociados se asimilarán a las sociedades de hecho. La Superintendencia respectiva ordenará de oficio o a petición de interesado, la disolución y liquidación de estas sociedades".

"Art. 501.- En la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderá solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las

estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas. Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos".

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Comercio y dela jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia de 24 de febrero de 2011, expediente C-25899-3103-002-2002-00084-01, los elementos constitutivos de esa forma asociativa, son los siguientes:

1. Ánimus o affectio societatis, es decir, que se trate de pluralidad de personas con ánimo o intención asociativa o con consentimiento para asociarse.

2. Aportes comunes en trabajo o en dinero para desarrollar un objeto social, una explotación coordinada o una actividad común.

3. Ánimus lucrandi, es decir, búsqueda de un beneficio lucrativo de las partes, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas.

4. Igualdad entre los socios. Colaboración en plano de igualdad, que deseche o descarte la existencia de un contrato de trabajo o relaciones de subordinación que no rompa el plano de igualdad entre los socios, es decir que no se tramite de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios.

Sentadas las anteriores premisas, se procede a evaluar la prueba oportuna y válidamente recaudada, con fundamento en las reglas de la sana crítica y las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos, como sigue.

De la naturaleza de la relación que se pide declarar, corresponde a la parte demandante demostrar a través de los medios de convicción pertinentes la configuración de los elementos que la jurisprudencia ha decantado como constitutivos de la sociedad comercial de hecho pretendida, para lo cual existe libertad en materia probatoria a fin de alcanzar el convencimiento de la realidad de su dicho.

Trasladado lo anterior al caso sometido a estudio, debemos recordar que el litigio propuesto por la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL (Q.E.P.D.)** tiene la finalidad de que se declare la existencia de la **SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** que conformó con el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.)** desde el 03 octubre de 1992 hasta el fallecimiento de éste, ocurrido el 24 de enero de 2012, como consta en el Registro Difícil de Defunción. (Fol. 36 cuaderno 1)

Determinado lo anterior, entraremos a dilucidar si a la demandante le asiste razón en lo pretendido, pues el demandado **SANTIAGO GIL GIL** a través de su apoderado judicial presenta diversos medios exceptivos que buscar desvirtuar que en el presente caso se configuran los elementos para la declaratoria de la existencia de la sociedad comercial pretendida y por tal razón solicita no se acceda a dicho pedimento.

Cotejado lo anterior, con los diversos medios de prueba que obran dentro del plenario, advierte esta funcionaria judicial que en el presente caso se encuentra demostrado que entre los señores **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL (Q.E.P.D)** y **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D)** existió una verdadera sociedad comercial de hecho, donde resulta importante destacar la relación de pareja que existió entre los mismos durante ese lapso de tiempo, pues aun cuando se evidencia que el 02 de abril de 1992 a través de la Escritura Publica No. 850 los mismos efectuaron la disolución y liquidación de la sociedad conyugal (Fls. 793 a 798), lo cierto es que fue en el ambiente familiar que se mantuvo desde esa fecha, que tuvo lugar el surgimiento y la existencia de la sociedad cuyo reconocimiento aquí se reclama.

En relación con lo anterior, obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

Las declaraciones de renta efectuadas individualmente por los señores **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** (Fls. 37 a 64) y **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** (Fls. 65 a 98) durante los años 1986 al 2013 donde se reporta la información contable de cada uno de ellos y se evidencia que la aquí demandante anualmente reportó ingresos, de lo cual se deduce que la misma sí ejercía una actividad económica o rentística y desvirtúa el supuesto alegado por la parte demandada, relacionado con que se dedicaba exclusivamente a las labores del hogar, como ama de casa, pues se evidencia que con posterioridad a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la demandante tenía solvencia económica para adquirir bienes o invertir en diversos negocios jurídicos, como así quedó demostrado.

Igualmente, obra copia de la Escritura No. 2.659 DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE del 16 de julio de 1986, por el cual la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL (Q.E.P.D.)** confirió poder General, amplio y suficiente al señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D)** para que en su nombre y representación ejecutara toda clase de actos y celebrara con relación a ellos toda clase de contratos (Fls. 99 a 103), en virtud de la cual el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** con posterioridad a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, esto es, el 02 de abril de 1992, realizó diferentes operaciones comerciales, lo que reafirma el animo de las partes para asociarse, realizar actividades económicas en común y obtener beneficios.

Lo anterior también se ve reflejado, en la Escritura No. 2.368 DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO del 24 de junio de 1993, por el cual la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** transfiere a título de venta real y efectiva el derecho de dominio, propiedad y la posesión plena· que tiene sobre el predio urbano ubicado en la avenida octava, en favor de la sociedad **"GIL YEPEZ Y CIA S. EN C.S.",** de la cual la demandante era socia gestora.

Asimismo, la Escritura No. 2.958 DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO del 04 de noviembre de 2008, por el cual el señor GUSTAVO RIPOLL RIZO representado por ORLANDO ANTONIO VERGEL LEAL transfiere a título de permuta a favor del señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** un porcentaje del 80% y a la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** en un 20% un lote de terreno de forma irregular conocido como LOTE No. 2 ubicado en la ciudad de Cúcuta (Fls. 126 a 128 Cuaderno Principal), en virtud del cual realizaron los siguientes gestiones administrativas y negocios jurídicos, que al ser analizados con las demás pruebas, ratifican que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los mismos, no fue óbice para continuar con el trabajo mancomunado y el crecimiento de su patrimonio, por ello vemos:

a.- Escritura No. 3.048 TRES MIL CUARENTA Y OCHO del 06 de noviembre de 2009, por el cual el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** y la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** manifestaron que son propietarios del lote numero 2 ubicado en la calle 5N con avenida libertadores del Municipio de Cúcuta, que cuenta con un área aproximada de cinco hectáreas con ocho mil seiscientos treinta y tres metros cuadrados (5 Has + 8.633m2), que por el presente instrumento y conforme a la Licencia de Urbanización de Terrenos de fecha 11 de agosto de 2009, expedido por la Curaduría Urbana Número Uno, junto con los respectivos planos debidamente aprobados proceden a constituir la Urbanización "Parque Industrial Santa Inés" y a relotear el inmueble descrito (Fls. 149 a 152).

b.- Escritura No. 3.061 TRES MIL SESENTA Y UNO del 09 de noviembre de 2009, por el cual el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** y la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** transfirieron a título de venta real y efectiva a CLARA LILIANA LATIFF el 66,66% y a favor de ANDREA FONRODONA el 33,34% el derecho de dominio que tiene y la posesión que ejerce sobre los siguientes inmuebles: 1) Lote Tres y 2) Lote Cuatro ubicados en la Manzana "A" de la urbanización "Parque Industrial Santa Inés" de la ciudad de Cúcuta. (Fls. 174 a 176)

c.- Escritura No. 3.109 TRES MIL CIENTO NUEVE del 12 de noviembre de 2009, por el cual el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** y la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** transfirieron a título de venta real y efectiva a LADY DIANA FUENTES VEGA el derecho de dominio que tiene y la posesión que ejerce sobre el siguiente inmueble: Lote Dos ubicado en la

Manzana "A" de la urbanización "Parque Industrial Santa Inés" de la ciudad de Cúcuta (Fls. 181 a 183).

d.- Escritura No. 3.515 TRES MIL QUINIENTOS QUINCE del 21 de diciembre de 2009, por el cual el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** quien actuó en nombre propio y en representación de la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** plenamente facultado conforme al poder General otorgado por escritura 2.659 del 16 de julio de 1986 de la Notaria 3 de Cúcuta, transfirió a título de venta real y efectiva a favor del señor HECTOR JESUS CHACON GALVIS el derecho de dominio que tiene y la posesión que ejerce sobre los siguientes inmuebles: 1) Lote Cinco, 2) Lote Seis y 3) Lote Siete ubicados en la Manzana "A" de la urbanización "Parque Industrial Santa Inés" de la ciudad de Cúcuta (Fls. 186 a 188).

e.- Escritura No. 3.688 TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO del 31 de diciembre de 2009, por el cual el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** quien actuó en nombre propio y en representación de la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** plenamente facultado conforme al poder General otorgado por escritura 2.659 del 16 de julio de 1986 de la Notaria 3 de Cúcuta, que conforme a escritura pública número 3.048 del 6 de noviembre de 2009; iniciaron la constitución de la urbanización "Parque Industrial Santa Inés" para lo cual realizaron reloteo parcial y reserva sobre un inmueble de su propiedad distinguido como Lote Numero 2 ubicado en la calle 5N con avenida libertadores y procede aclarar que las zonas y áreas de cesión tipo 1 con extensión de 12.100 m2, la porción de vías y los andenes con extensión de 12.157,67 m2. (Fls. 197 a 198)

f.- Escritura No. 1.981 MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO del 26 de julio de 2010, por el cual el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** quien actuó en nombre propio y en representación de la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** plenamente facultado conforme al poder General otorgado por escritura 2.659 del 16 de julio de 1986 de la Notarla 3 de Cúcuta, transfirió a título de venta real y efectiva a favor de la señora CLARA LILIANA LATIFF GOMEZ el derecho de dominio que tiene y la posesión que ejerce sobre el siguiente inmueble; Lote Dos ubicado en la Manzana "B" de la urbanización "Parque Industrial Santa Inés" de la ciudad de Cúcuta (Fls. 208 a 210).

g.- Escritura No. 1.982 MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS del 26 de julio de 2010, por el cual el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** quien actúa en nombre propio y en representación de la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** plenamente facultado conforme al poder General otorgado por escritura 2.659 del 16 de julio de 1986 de la Notarla 3 de Cúcuta, transfirió a título de venta real y efectiva a favor de la señora CLARA LILIANA LATIFF GOMEZ el 66,66% y a favor de EDGAR FONRODONA ENTRENA el 33,34% el derecho de dominio que tiene y la posesión que ejerce sobre los siguientes inmuebles: 1) Lote Tres y 2) Lote Cuatro ubicado en la Manzana "B" de la urbanización "Parque Industrial Santa Inés" de la ciudad de Cúcuta (Fls. 213 a 215)

h.- Escritura No. 2.084 DOS MIL OCHENTA Y CUATRO del 03 de agosto de 2010, por el cual el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** quien actuó en nombre propio y en representación de la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** plenamente facultado conforme al poder General otorgado por escritura 2.659 del 16 de julio de 1986 de la Notarla 3 de Cúcuta, transfirió a título de venta real y efectiva a favor de la señora GABRIELINA DEL VALLE GUZMAN CASTANEDA el derecho de dominio que tiene y la posesión que ejerce sobre el siguiente inmueble: Lote Uno ubicado en la Manzana "B" de la urbanización "Parque Industrial Santa Inés" de la ciudad de Cúcuta (Fls. 220 a 222).

i.- Escritura No. 1.606 MIL SEISCIENTOS SEIS del 17 de junio de 2011, por el cual el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** quien actuó en nombre propio y en representación de la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** plenamente facultado conforme al poder General otorgado por escritura 2.659 del 16 de julio de 1986 de la Notaría 3 de Cúcuta, declaró que son los propietarios del Lote Numero 2 ubicado en la Av. 5 antigua vía del Ferrocarril del municipio de Cúcuta; cuenta con un área aproximada de cuatro hectáreas con ocho mil seiscientos cuarenta y seis con setenta y dos metros cuadrados (4 Has + 8.646,72m2), el cual solicito aclarar el contenido del formato de Licencia de fecha 30 de diciembre de 2010 y la resolución de 26 de noviembre de 2010 por la cual se concede licencia modificatoria de la licencia de urbanización en especial en consideración con el error cometido al hacer referencia a que el uso de las Manzanas A y B es comercial, cuando el mismo no fue variado en la actuación, quedando como uso industrial (Fls. 225 a 231).

j.- Escritura No. 3.546 TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS del 30 de diciembre de 2011, por el cual la señora **MARIA CRISTINA GIL** obra en este acto en nombre y representación de **CARLOS ALBERTO GIL YEPES;** quien a su vez la faculta en nombre propio y en representación de la señora **BEATRIZ EGUGENIA MARIA GIL DE GIL,** plenamente facultado conforme poder General otorgado por escritura 2.659 del 16 de julio de 1986 de la Notarla 3 de Cúcuta, transfirió a título de venta real y efectiva a favor del señor FABIAN ESTEBAN GUTIERREZ QUINTERO el derecho de dominio que tiene y la posesión que ejerce sobre el siguiente inmueble: Lote Uno ubicado en la Manzana "A" de la urbanización "Parque Industrial Santa Inés" (Fls. 241 a 243).

k.- Escritura No. 3.564 TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO del 30 de diciembre de 2011, por el cual la señora **MARIA CRISTINA GIL** obra en este acto en nombre y representación de **CARLOS ALBERTO GIL YEPES;** quien a su vez la faculta en nombre propio y en representación de la señora **BEATRIZ EGUGENIA MARIA GIL DE GIL,** plenamente facultada conforme poder General otorgado por escritura 2.659 del 16 de julio de 1986 de la Notaria 3 de Cúcuta, transfirió a título de venta real y efectiva a favor de la SOCIEDAD INVERSIONES VANGUARDIA LIMITADA el derecho de dominio que tiene y la posesión que ejerce sobre los siguientes

inmuebles: I Etapa (restante) ubicada en Urbanización "Santa Inés" de la ciudad de Cúcuta, compuesta por las manzanas; C, D, E, F y las zonas correspondientes exigidas (andenes, calzadas, cesión tipo 1 (Fls. 246 a 248)

l.- Escritura No. 1.883 MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES del 30 de abril de 2007, por el cual el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** en nombre propio y representación de la señora **BEATRIZ EUGENIA MARIA GIL DE GIL** plenamente facultado conforme poder General otorgado por escritura 2.659 del 16 de julio de 1986 de la Notaria 3 de Cúcuta, transfirió a título de venta real y efectiva a favor del señor JUAN CARLOS MORA PALLARES, quien compra para la señora ANA GREGORIA PALLARES NAVARRO el derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: El interior Uno que hace parte del Conjunto Piedecuesta ubicado en la Carrera 80 No. 170-07 de Bogotá D.C. (Fls. 253 a 259)

m.- Escritura No. 2.958 DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO del 09 de noviembre de 2011, por el cual la señora **MARIA CRISTINA GIL GIL** actuando en nombre y representación de los señores: **CARLOS ALBERTO GIL YEPES, DAVID GIL GIL, RENE GIL GIL** y la Sociedad **GIL YEPEZ CIA S. EN C.** de la cual es socia la señora **BEATRIZ EUGENIA MARIA GIL DE GIL,** que sus poderdantes son los propietarios del inmueble un lote de terreno propio con un área de 17.836,oo metros cuadrados, denominado LOTE # 1 ubicado en el sector avenida libertadores con la avenida gran Colombia de la ciudad de Cúcuta, proceden dividir el globo de terreno en las respectivas etapas o lotes de la Urbanización de la ciudad de Cúcuta.

Asimismo, obra el **BALANCE GENERAL DE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE LOS SEÑORES CARLOS ALBERTO GIL YEPES Y BEATRIZ EUGENIA MARIA GIL DE GIL** elaborado por la señora **YANETH ROCIO BARRETO MOGOLLON** desde el año 1986 a diciembre de 2013 en su calidad de Contadora Publica (Fls. 483 a 538), el cual fue ratificado en audiencia y al cuestionársele sobre el fundamento para su expedición afirma que los mismos fueron elaborados en virtud de toda la contabilidad, las declaraciones de renta elaboradas por el Doctor **ALVARO SALAZAR** y la trazabilidad del manejo, la adquisición, las compras y ventas que efectuaron por parte de los señores **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** y **BEATRIZ GIL** y el movimiento que hubo entre las empresas y las personas naturales, lo cual la lleva a concluir la existencia de la sociedad comercial de hecho.

Del mismo modo, dicha profesional afirma que en su criterio ellos conformaron esta sociedad para poder obtener su mayor beneficio tributario y fiscal, porque tributariamente hay mucho pago de impuesto, entonces la legislación les permite buscar la mejor opción para hacer negocios que no vayan en contra de la ley y beneficie a los clientes, prueba que para esta funcionaria judicial goza de pleno valor probatorio, pues no

fue tachada por la parte demandada, ni fue desvirtuada durante el decurso del proceso a través de otro medio de prueba, por el contrario ofreció una ilustración clara sobre el manejo contable de los negocios jurídicos realizados por las partes, guarda estrecha relación a lo manifestado por el señor **GONZALO ALVARO SALAZAR** en su testimonio y demuestra como el patrimonio de los socios se fue incrementando en la medida en que se desarrollaron sus actividades comerciales en la sociedad comercial de hecho.

La anterior información fue corroborada por el señor **RENE GIL GIL** en su interrogatorio quien manifestó que tiene conocimiento sobre la sociedad comercial de hecho que existía entre sus padres; que era una sociedad creada con los aportes que cada uno invirtió; que inicialmente la empresa se dedicaba a las compraventas y con posterioridad empezó a expandirse; que al fallecer su padre él tituló a su mamá como la representante legal de las empresas de la familia, la cual siempre estuvo vinculada día a día, tanto en el ámbito familiar como empresarial. Que el vínculo marital de ellos subsistió hasta la muerte de su padre y en su oportunidad disolvieron el matrimonio para la adquisición de créditos personales, bancarios, pero al día en que su papá falleció eran pareja, a tal punto que el mismo quiso morir en la casa materna y durante el tiempo de su enfermedad fue su señora madre quien lo cuido.

De igual forma, indica que la sociedad inició en el año 1992 hasta la fecha en que murió su padre en el año 2012; que los aportes de la señora BEATRIZ EUGENIA MARIA GIL DE GIL fue la casa materna del Barrio Caobos que era en la Calle 15 A, unos dineros en efectivo y cree que un automóvil, sumado al trabajo durante 30 años; que las actividades que desarrollaba era ser inversionista en la venta y compra de oro, aporte de capitales para adquisiciones de tierras, manejos de empleados, cargos administrativos y después de fallecer su padre fue la Gerente en cabeza de muchas adquisiciones y venta, así como en Estados Unidos; que su señora madre participaba en las utilidades para seguir reinvirtiéndolas y avanzando en el patrimonio y capital y las personas, como está reflejado en las declaraciones de renta, como se evidencia las distribuciones tanto de utilidades como perdidas; que el objeto social de la entidad radica en hotelería, compraventas, fincas, terrenos y construcciones. Igualmente que tenían dos empresas GIL YEPES e INVERSIONES VANGUARDIA de los cuales eran socios su padre y su señora madre y en el momento de su separación como pareja ella tenía sus ahorros y negocios con su abuela y sus hermanas.

Por su parte **DAVID GIL GIL** en su interrogatorio indicó que viene de una familia de comerciantes donde los negocios siempre hicieron parte de la escena familiar, su papá y su mamá siempre estaban hablando de negocios y trabajaron toda la vida juntos desde que ellos nacieron hasta el día en que perdieron a su papá. Que sus padres vivieron juntos hasta el día en que su papá falleció y nunca se separaron fisicamente; que sus padres trabajaron el patrimonio de familia como un globo ya que él le

pedía consejos a su mamá para los negocios y juntos tomaban las decisiones; que respecto a los aportes indica que todos los predios que estaban a nombre de su papá y su mamá los utilizaban para avanzar en el patrimonio.

Además, informa que su mamá trabajaba en los negocios, siempre estuvo ahí primordialmente en la toma de decisiones comunes, porque ellos eran un grupo de trabajo, un binomio, que lo que compraba su papá y su mamá pertenencia a la familia. Que en relación con las utilidades ellos veían eso como un globo, ósea que todo era de la familia y lo de disolver el matrimonio nunca ocurrió porque ellos vivieron juntos hasta que su papá falleció y sus padres le explicaron que la disolución tenía como finalidad proteger a la familia, a tal punto que si había un embargo, por un lado, como familia poder seguir trabajando por el otro, es decir, con el fin de proteger el interés de la familia.

Igualmente **CARLOS GIL GIL** en su declaración indica que tiene conocimiento que sus papás se casaron en el año 75, crearon su empresa en Cúcuta y siempre se referían a que eran una empresa familiar de la cual eran socios, entonces la relación que el vio fue trabajando juntos como socios, que siempre fueron esposos y su mamá estuvo con él hasta el momento en que falleció. Que jamás escuchó, esto es suyo o esto es mío, siempre fue en términos de nuestra empresa y que eran una empresa familiar. Que ellos empezaron con una joyería, después con las compraventas, los parqueaderos, hotelería y la construcción de García Herreros; que los aportes de su señora madre fueron el trabajo; que en cuestiones de utilidades y montos no puede decir nada porque era un niño entonces lo que quería era jugar, pero siempre era el trabajo y el manejo de empleados.

Aunado a lo anterior **FELIPE GIL GIL** en su interrogatorio manifestó que la esencia misma de la relación de hecho entre ellos fue comercial desde el principio cuando emigraron a Cúcuta en el 70, frente al inicio de la sociedad de hecho indica que creería que empezaron en el 70 con una compraventa que se llamó la feria del reloj, donde su mamá permanecía en el local, atendiendo a los clientes y haciendo lo que su papá le indicaba que hiciera y terminó cuando su padre falleció en el año 2012. Que la disolución de vínculo matrimonial lo hicieron más que todo por temas tributaros pero él compartió con ellos y siempre fueron pareja, con sus inconvenientes pero siempre compartían como esposo, frente a los aportes de su señora madre indica que eran un muy buen equipo de trabajo porque su mamá se quedaba en el negocio y era quien estaba encargada de los inventarios, hacia lo que en la empresa de denominan sacas, surtía las vitrinas, era quien estaba al frente de la situación.

Expone que su papá en el año 86 fundó la SOCIEDAD GIL YEPES y su mamá siempre fue socia gestora; que su papá le indicó que la disolución de la sociedad conyugal lo hicieron por temas eminentemente tributarios; que él seguiría manejando los bienes y seguirían siendo socios, entonces la

empresa siguió, la familia siguió y por ello hoy están donde están; que las actividades comerciales que desarrollaban inicialmente eran compraventas, que su mamá inició como vendedora y como cajera mientras su papá salía a los viajes y luego fue creciendo y llegando más familia de ambos lados, pero su mamá era la que hacia los inventarios, los balances, entrenaba a las cajeras, que con el tiempo empezaron a surgir más oportunidades y empezó la compra de tierras, a compra de un hotel y luego negocios en Estados Unidos.

Siendo así, a través de estos interrogarios se establece plenamente que la relación de pareja entre los señores **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** y **BEATRIZ EUGENIA MARIA GIL DE GIL** persistió con posterioridad a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, realizada mediante Escritura Publica No. 850 del 02 de abril de 1992 hasta el momento del fallecimiento del primero de ellos, el 24 de enero de 2012, que además de dicha relación existía un vínculo comercial, mediante el cual trabajaron mancomunadamente para la adquisición de beneficios comunes, que la señora **BEATRIZ EUGENIA MARIA GIL DE GIL** era determinante en la celebración de los negocios realizados por el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** y sus aportes más importantes además del dinero, fueron el trabajo y la participación en la toma de decisiones, supuestos de hecho que se encuentra ampliamente respaldados con los testimonios de la parte demandante.

En efecto, el señor **PEDRO TARSICIO RODRIGUEZ MARTINEZ** narró que conoció a los señores CARLOS ALBERTO GIL y BEATRIZ EUGENIA GIL en el año 1977 o 1978 cuando tenían el negocio llamado la Feria del Reloj; que trabajó con ellos alrededor de 36 o 37 años y de ahí es de donde conoce la trayectoria de la empresa que ellos fundaron; que desde esa época comenzaron a trabajar y luego montaron la compraventa La Esmeralda y con posterioridad la sucursal de La Esmeralda, La Joya y otros negocios; que la masa de bienes de los señores CARLOS ALBERTO GIL y BEATRIZ EUGENIA GIL, estaba conformada por bienes inmuebles, fincas, construcciones, se fundó una Sociedad que se llamó INVERVAN – INVERSIONES VANGUARDIA para hacer una urbanización, tenían la SOCIEDAD GIL YEPES Y COMPAÑÍA y varios hoteles como el Hotel Quinta Avenida y Hotel de Pamplona; que la señora BEATRIZ EUGENIA se dedicaba a ejercer los negocios y cuando no estaba el patrón ella quedaba a reemplazarlo, estaba encargada mensualmente de hacer las sacas de la mercancía que los clientes no retiraban y a los cinco o seis meses las resacas, estaba al pendiente de los balances y las cuentas de los negocios.

Cuando se le pregunta sobre los aportes de la demandante indica que en alguna oportunidad escuchó que tenía que vender algunas cosas porque los negocios pedían inversión; que la demandante era considerada como la patrona porque tenía que estar al pendiente de los negocios, cuando el patrón salía de viaje porque tenía otros negocios, que ella tenía participación en las utilidades y perdidas, pues era un negocio de los dos; que él trabajó hasta el 01 de agosto de 2018 y salió jubilado.

Asimismo, afirmó que los propietarios de las empresas para las que laboró eran CARLOS ALBERTO GIL YEPES y MARIA EUGENIA BEATRIZ GIL y durante el tiempo en que trabajo las ordenes se las daba o el patrón o la patrona; que ella tenía participación activa en los negocios y empresas que manejaba, que ella tenía que estar en la caja, mirar los libros, estar cuadrando los libros y en ocasiones lo enviaba a hacer consignaciones o retirar plata en los Bancos; que para él las actividades de comercio las realizaron toda la vida hasta que su patrón falleció y quedo ella respondiendo, que conoce a la señora MARIA CRISTINA GIL madre de SANTIAGO GIL GIL y que lo que sabe es que ella era empleada de Don CARLOS y que trabajaba en el Hotel Quinta Avenida y en la Urbanización.

Asimismo, el señor **GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ** manifestó que a él le consta el inicio de esa sociedad de hecho desde el año 1992 aproximadamente porque fue el asesor contable y tributario de los mismos desde el año 1985; que el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES fue comerciante y también inversionista de capital y la señora BEATRIZ EUGENIA MARIA GIL también incursionó en el comercio de pronto a menor escala, pero también era inversionista y rentista de capital; que los aportes de la demandante a la sociedad fue lo que explícitamente declaró en el formulario de declaración de renta de cada año, ella con sus recursos propios adquirió bienes inmuebles y también fue inversionista en dos sociedades GIL YEPES y COMPANIA e INVERVAN.

Afirma que las utilidades obtenidas por los socios las reinvertían, siempre los vió trabajando paralelamente y los dos estaban al tanto de los negocios y que para el bien de ellos los negocios fueron prósperos y les generaron ganancias los cuales cada uno lo registraba en su declaración de renta; que reinvertían en tierras, en bienes raíces pues es lo que mas se valoriza; que su asesoría se extendió hasta el año 2017 o 2018. Afirmó que la señora BEATRIZ EUGENIA además de su labor como madre siempre la vio en el campo de los negocios especialmente con el señor CARLOS ALBERTO GIL en el desarrollo de compraventas y en el campo de las inversiones en bienes raíces, que siempre los vio participando a los dos y ese era el éxito, pues durante su asesoría profesional vio el crecimiento año tras año de ellos negocios de Don CARLOS y Doña BEATRIZ.

Adicionalmente indica que también existían las sociedades GIL YEPES Y COMPAÑÍA donde Don CARLOS era el socio gestor junto con Doña BEATRIZ, con sus hijos, lo mismo con la SOCIEDAD INVERVAN LIMITADA, donde en las reuniones de la máxima autoridad, como lo es, la Junta de Socios siempre participaban los dos; que, dicha información reposa en un resumen que tiene la Dra. YANETH BARRETO y coincide con la realidad de los negocios de Don CARLOS ALBERTO GIL y Doña BEATRIZ MARÍA GIL; que ellos tenían una relación donde todo se documentaba en materia de negocios; que fue un asesor cercano, había confianza y los visitaba en la casa de ellos ubicada en la Floresta, que el

objeto a desarrollar en la sociedad fue el crecimiento a titulo personal y de manera unida en sus operaciones comerciales.

Manifiesta que tuvo conocimiento de la liquidación de la sociedad conyugal y lo que le correspondió a cada uno contablemente se trató como gananciales ya que tienen un tratamiento preferencial y no pagan impuestos. Que ellos pudieron haber terminado y seguir juntos en los negocios, que siempre los vio a los dos, que el efectuaba las declaraciones de renta y el visto bueno de las mismas se las daba cada uno de los declarantes. Que imagina que quien pagaba las declaraciones de renta era la señora MARIA CRISTINA GIL, que el no vio ningún papel de la misma en los negocios de Don CARLOS, lo único era que luego de obtener el visto bueno de la declaración de ellos, se la pasaban a MARIA CRISTINA para que procediera a su pago.

El señor **PASTOR MOJICA RAMIREZ** indica que trabajó desde el año 80 con los señores CARLOS ALBERTO GIL YEPES y BEATRIL GIL, hasta que salió pensionado hace 6 años, que fue administrador de fincas. Que siempre ellos fueron sus patrones. Que como aporte la señora BEATRIZ EUGENIA GIL trabajaba, cuando el no se encontraba, ella era la que estaba al frente siempre de su trabajo, que no sabe si realizó mas aportes, que el trabajo era de los dos, siempre eran inseparables, que los negocios los celebraban siempre los dos. Que para él los bienes adquiridos dentro de la sociedad comercial fueron Compraventa La Esmeralda, Compraventa La Joya, Compraventa La Isla, Compraventa Villa del Rosario, la Porcicultura, la Ganadería, la Finca Villa Esmeralda, la Finca el Paraíso. Que la señora BEATRIZ EUGENIA GIL siempre permanecía en el trabajo de los locales, dando instrucciones y participando en el trabajo de los negocios.

Frente a la relación de los señores CARLOS ALBERTO GIL YEPES y BEATRIL GIL, este testigo afirma que eran siempre juntos desde que empezó a trabajar con ellos hasta el final, eran la parejita siempre, que cuando él no estaba, ella era la que daba las ordenes, no había más nadie; que a la señora BEATRIZ EUGENIA GIL siempre la vio trabajando en los negocios de manera permanente y no tuvo conocimiento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Igualmente, el señor **JOSE EDUARDO BLANCO BERMUDEZ** indicó que es comerciante y conoció a los señores CARLOS ALBERTO GIL YEPES y BEATRIL GIL desde una edad muy temprana cuando tuvieron el primer negocio de la relojería y con el transcurso de los años tuvieron una relación cercana; que sabe de los inicios de ellos como pareja y como socios; que no tiene conocimiento de la disolución o liquidación de la sociedad conyugal, a ellos los veían como esposos y como socios porque estaban, trabajaban y convivían activamente los dos, eran pareja, hacían negocios. Respecto al aporte de la señora BEATRIZ GIL DE GIL, indica que las cosas que ellos compraban las aprobaban los dos, lo que ganaban lo reinvertían y eso fue el éxito de los dos, porque todo lo que compraban y

ganaban lo reinvertían, ella estaba en las compraventas, en los negocios, asistía, hacia las sacas y todo el tiempo la sociedad de ellos fue activo tanto marital como económicamente y los aportes los hacían por igual, las aprobaciones de BEATRIZ eran tomadas en cuenta como parte activa de la sociedad, ella también decidía si se compraba o se vendía.

En cuanto a las utilidades y perdidas indica, que siempre hubo la división y el aporte, eran socios y las autorizaciones para retirar dinero en los trabajos en que estuvo con ellos, eran de parte de CARLOS ALBERTO o de BEATRIZ, que ellos tenían al inicio los relojes, el oro, las compraventas, los negocios con pacto de retroventa, pero se fueron ampliando a compraventas, construcciones, parqueaderos, ganadería, porcicultura, hoteles; que los establecimientos de comercio que tenían eran la Compraventa La Esmeralda, La Esmeralda Sucursal, La Joya, La Reina, La Isla, Villa del Rosario, San Luis, García Herreros, el Hotel Quinta Atlantis, el Escobal, uno por Pamplona, la Casa de la 15, la Casa de la Floresta K4, las Fincas Puente Angosto Guaramino, en Villa del Rosario, en la Parada, los lotes del anillo vial, el lote que dio en parte de pago el hotel en Pamplona, lo de Cenabasto y las bodegas.

Afirma que las autorizaciones fueron compartidas, las compras también fueron compartidas porque era parte activa en los negocios, iba a la finca a trabajar, se encargaba de las remodelaciones, de las sacas, daba las opiniones para los cambios, tenia que ver en la participación de los trabajadores si continuaban y no continuaban, las reparaciones de los carros, autorizaba pagos e incluso las actividades recreativas que se hacían a los empleados, las organizaba ella, que se oponía a las compras, las decisiones de las compras de los carros y los uniformes, que en todas las actividades estaban los dos, eran quienes impartían las directrices de la empresa.

Que ella siempre trabajó en los locales, en ningún momento vio una ama de casa en BEATRIZ, pilar fundamental para la construcción de un imperio construido a pulso; que nunca los escuchó hablando de la separación de bienes y como los vio siempre juntos no tenia idea de que lo habían hecho y conoció a SANTIAGO GIL GIL desde pequeño, que conoce a la señora MARIA CRISTINA GIL porque los dos eran empleados, que no sabe si la señora MARIA CRISTINA GIL hacia negocios con el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES.

Finalmente, el señor **CERAFIN MANCIPE VANEGAS** afirmó que es jefe de seguridad, que le consta la conformación de la sociedad comercial de hecho; que él entró a trabajar en 1995 como guarda de seguridad, en el puesto compraventa La Esmeralda ahí los conoció junto a sus hijos y luego ingresó como escolta personal de ellos; que, ellos siempre trabajaron mancomunadamente los dos, que en los negocios que hacían eran consultados los dos todo el tiempo; que los señores CARLOS ALBERTO GIL YEPES y BEATRIL GIL inicialmente tenían las compraventas, después se fueron extendiendo a las fincas, parqueaderos, a medida que iban

vendiendo los inmuebles iban invirtiendo y así fue creciendo la empresa hasta el momento que ya tuvieron constructora.

Que la participación de ella, era ir a trabajar en los negocios, estar pendiente en los negocios y aportaba en dinero porque en muchas ocasiones ella lo envió a hacer consignaciones o retiros y ella era la que autorizaba los cheques para pagos de inmuebles que de adquirieron; que ellos invirtieron en el Cariongo con una tierra que tenía en el Escobal y la dieron como parte de pago, el Hotel Quinta Avenida, el Hotel Atlantis, la Finca el Triunfo, la Unión, San Miguel, Villa del Rosario, La Pastora, Kilometro 8, La Reina, La Esmeralda, La Joya, La Isla y carros, como compraban, vendían era el negocio de ellos.

Que las utilidades y perdidas las hacían en conjunto, que el señor CARLOS ALBERTO GIL murió en la Floresta el 24 de enero de 2012; que la señora BEATRIZ EUGENIA aparte de que estaba muy pendiente de los hijos, se dedicaba al trabajo, estaba pendiente de todos los negocios, desde el balance, que entró y que salió; que las decisiones siempre eran de mutuo acuerdo de los dos, que siempre recibió ordenes de los dos y siempre estuvieron los dos; que conoció a la señora MARIA CRISTINA GIL y MARIA ELENA DE LOS DOLORES quienes trabajaron para la empresa y ellas daban órdenes de dinero, pero siempre por autorización de sus patrones.

Testimonio que si bien fue tachado por la defensa del señor **SANTIAGO GIL GIL,** en virtud de su actual relación de dependencia con una de las partes por el trabajo que desarrolla, para esta funcionaria judicial, al analizarlo bajo las reglas de la sana critica no hay razón suficiente para restarle merito probatorio, toda vez que en su declaración no se advierte que el mismo falte a la verdad, pues sus respuestas fueron espontaneas y fundamentadas en el conocimiento directo de la relación existente entre los señores CARLOS ALBERTO GIL YEPES y BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL, sumado a sus apreciaciones guardan total coherencia con todos los demás testimonios e incluso con los interrogatorios antes relacionados, siendo ello así, el testimonio tachado no puede desecharse, sino por el contrario debe dársele toda la credibilidad.

En consecuencia, de las pruebas enunciadas y analizadas en su conjunto fácil resulta concluir los siguientes aspectos:

a.- Que la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** en su actitud y actividad fue mucho más allá del simple rol de pareja del señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES,** involucrándose de tal manera en sus negocios al punto de convertirse en socia comercial, como quiera que aportó no sólo con recursos económicos, sino con su fuerza de trabajo al estar al tanto de los diversos negocios, el manejo de los establecimientos a través de los cuales hacían las operaciones comerciales, la toma decisiones frente los respectivos negocios jurídicos, la disposición del dinero y el manejo de empleados.

b.- Que en las ausencias temporales del señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** por motivos de viajes de negocios u otras causales, la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** brindaba su valioso aporte industrial administrando directamente los negocios y atendiendo en detalle todos los pormenores de los requerimientos de aquellas empresas, como el manejo de empleados y actividades de tipo administrativo, lo cual hacia con la aquiescencia expresa del señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES.**

c.- Que las actividades en mención únicamente pueden provenir de quien está asistida de la convicción de tener la verdadera condición de socia, porque una participación tan directa, decisiva e invasiva en los negocios, sin que medie una contratación que diga cosa diferente, no se puede esperar sino de un socio y así se percibió por los demás, como se vio en los interrogatorios y testimonios antes referidos.

d.- Que se evidencia que los señores **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** y **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** fueron dos personas que además de compartir sus vidas y procrear, acoplaron sus esfuerzos en una empresa común, desarrollando múltiples operaciones comerciales, como la adquisición de bienes inmuebles y además de ello la inversión en las dos empresas que ellos tenían legalmente constituidas como lo son la SOCIEDAD GIL YEPES e INVERSIONES VANGUARDIA, para el beneficio de su núcleo familiar, de allí que se satisface el requisito de pluralidad de socios.

e.- Que el aporte de la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL** fue en dinero y con trabajo e industria, lo cual es admisible a las a voces de los artículos 137 y 138 del Código de Comercio, en pro de lo cual se concluye que la mencionada socia puso toda su fuerza laboral en las actividades comunes y que su papel no fue a título de mera colaboración o protección de los negocios de su pareja, sino verdaderamente activo, protagónico, periódico, sucesivo y prolongado durante el tiempo, hasta el fallecimiento de su socio, esto es, en el año 24 de enero de 2012 e incluso con posterioridad al quedar a cargo de la administración de sus negocios.

f.- En lo tocante con la distribución de utilidades, se advierte de los interrogatorios y testimonios recepcionados, que las ganancias fueron reinvertidas en la adquisición de nuevos bienes raíces; y si bien la parte demandada afirma en sus alegatos de conclusión que al no existir prueba de la repartición de las mismas, no se configura este presupuestos para la existencia de la sociedad comercial de hecho, lo cierto es que para esta funcionaria judicial, dicho supuesto no implica la ausencia del animus lucrandi en esta sociedad, pues la legislación comercial permite que la misma pueda destinar sus utilidades a cuatro finalidades distintas, esto es, distribuirlas como dividendo, que es la regla general; retenerlas como reservas; enjugar pérdidas y capitalizarlas.

De allí, que de la declaración realizada por el Dr. **GONZALO ALVARO SALAZAR** y la Dra. **YANETH ROCIO BARRETO MOGOLLON** se concluya que las mismas nunca se distribuyeron por cuanto año a año se tomaban para ser reinvertidas o capitalizadas con el expreso consentimiento de los socios, actuación que se encuentra avalada por la ley, de allí que el argumento expuesto por la parte demandada no tiene asidero legal alguno en el presente caso.

g.- La intención de asociarse o *affectio societatis* se encuentra sólidamente acreditada, atendiendo que las pruebas referidas indican que la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL (Q.E.P.D.),** con el consentimiento del señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.)** incursionó de manera permanente en los negocios que paso a paso fueron estableciendo con el objeto lícito de comprar y vender bienes inmuebles con el propósito de obtener beneficios comunes, los cuales asumieron los riesgos y la posibilidad de pérdidas, hecho que no ocurrió por cuanto los negocios siempre fueron prósperos de acuerdo a la afirmación del Dr. **GONZALO ALVARO SALAZAR** en su calidad de asesor contable, sin embargo es evidente que se trató de una serie coordinada, paralela y simultánea de hechos de explotación común, de modo que los señores **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL (Q.E.P.D.)** y **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.)** no actuaron con independencia, sino en conjunción de sus propósitos.

h.- Que dichas labores las desarrollaron en términos de igualdad, toda vez que no se demostró dependencia o subordinación de un socio con relación al otro, o la existencia de un contrato de arrendamiento o prestación de servicios, de trabajo u otro similar, o que por este concepto u otros se hubiese generado el pago de algún estipendio, sueldo o salario a favor de alguno de los convocados, y

i.- Que no se demostró que entre ellos existiera un estado de indivisión, tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes, sino que de lo que se trató fue de actuaciones implícitamente encaminadas a obtener beneficios comunes, los cuales lograron al realizar múltiples negocios jurídicos que se vieron reflejados anualmente en su crecimiento económico, lo cual se observa en las declaraciones de renta presentadas individualmente ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y en el **BALANCE GENERAL DE LA SOCIEDAD DE HECHO** efectuado por la Dra. **YANETH ROCIO BARRETO MOGOLLON** desde 1986 al 2013.

Así las cosas, y con las atestaciones de los testigos y las partes que fueron recibidas, por su claridad, coincidencia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la ocurrencia de los hechos citados en la demanda, así como el conocimiento directo de los mismos, considera el despacho que la demandante probó la existencia de la sociedad comercial de hecho cuya declaratoria judicial se peticiona como pretensión principal de la demanda.

En este punto, resulta indispensable precisar que si bien de la parte demandada, se recepcionan los testimonios de los señores **LUIS ALBERTO AFANADOR, JESUS HERNANDEZ, MAURICIO RAMIREZ MORA, MARCIA SUSANA GOMEZ, CARMENZA INFANTE, MILENA MENESES DAVILA,** tendientes a desvirtuar la conformación de la sociedad comercial hecho de la referencia, lo cierto es que en primer lugar, el testimonio rendido por la señora **MILENA MENESES DAVILA** no puede ser tenido en cuenta, debido a que frente al mismo no fue posible que la parte demandante y el Curador Ad litem de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas ejercieran su derecho de contradicción y defensa, por la falta de disponibilidad de tiempo de la misma en el momento de su práctica.

Ahora, en lo tocante a los demás testigos asomados por la parte demandada, se observa que si bien todos al unísono aseveran que en las relaciones comerciales desarrollados con el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.)** siempre estaba en compañía de la señora **MARIA CRISTINA GIL,** lo cierto es que algunos no determinan expresamente el papel de esta última en el perfeccionamiento de estas operaciones y otros se limitan a afirmar que era una compañera de trabajo o jefe inmediata, además de ello manifiestan expresamente no conocer el manejo de los negocios del señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.),** ni la información sobre quienes participan en las respectivas inversiones, por el contrario, sólo dan fe de los negocios comerciales realizados con cada uno de ellos y por ende no tienen la identidad suficiente para desvirtuar la existencia de la sociedad comercial de hecho, antes referida.

Al respecto, el señor **LUIS ALBERTO AFANADOR GARCIA,** indica que no le consta que se hubiese conformado la sociedad comercial de hecho, que únicamente tenía relación con el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES. Que todos los negocios que se hicieron con el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES fueron exclusivamente con él, que no le consta a que actividades se dedicaba la señora BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL, que la señora BEATRIZ era la esposa del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES, pero en los negocios que lo acompañaba era únicamente él; que era el Gerente del Hotel Cariongo de Pamplona, el cual estaba a nombre de la SOCIEDAD GIL YEPES Y COMPAÑIA, el cual se compró en el año 2005 o 2006 por un cambio de un terreno que tenía en el Escobal, que desconoce si la señora BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL participaba en las utilidades y perdidas de los negocios; que las ordenes se las daba directamente el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES y las mismas las cumplía en compañía de la señora MARIA CRISTINA GIL en el Hotel Atlantis.

Indica que lo acompañaba en otros negocios, como la venta de ganado de una Finca que quedaba en San Faustino, lo autorizó ante Junta Directiva de la lotería de Cúcuta para la compra de unos teatros, hizo la adquisición de un prestamos de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MTCE ($400.000.000) ante DAVIVIENDA S.A. para la remodelación del Hotel Cariongo, la compra de tres casas por la Avenida Libertadores, estuvo en

Agroespo para la compra de insumos para una finca que queda detrás de Villa del Rosario, un apartamento que tenía en Unicentro en Bogotá, estuvo en el proceso de Blindaje de una camioneta en Bogotá.

Asimismo, que cree que la señora MARIA CRISTINA GIL tenía una relación laboral con el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES, eran compañeros de trabajo, era la Gerente del Hotel Atlantis, ella era la encargada de ejecutar las órdenes y la encargada de las construcciones de las casas en García Herreros; que él falleció en Cúcuta en su casa de la Floresta K4 y allí vio a la señora BEATRIZ EUGENIA GIL.

Por su parte, el señor **JESUS HERNANDEZ,** expresó que no tiene conocimiento sobre la conformación de la sociedad comercial del hecho pretendida, que si conoció a la señora BEATRIZ por medio de Don CARLOS, cuando iba a hacerle comidas a la casa y para fiestas de fin de año, que no tiene conocimiento sobre los aportes, perdidas y negocios porque únicamente se encargaba de ejercer su profesión, que se desempeñó en el Hotel Quinta Avenida como chef; que a él lo contrató el señor CARLOS ALBERTO y la señora MARIA CRISTINA, después compró el Hotel Atlantis y ya cuando él se enfermó decidió retirarse, que las ordenes las recibía de la señora MARIA CRISTINA GIL y don CARLOS, que se acuerda de negocios como la Urbanización García Herreros y el Hotel Cariongo y que no tiene conocimiento del desarrollo de los negocios, ni la forma o modo como el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES administrativa sus negocios.

Ahora, la señora **CARMENZA XIOMARA INFANTE SANTOS** profesional en administración de empresas, Gerente General de Ambientes y Diseños, indicó que no tiene conocimiento sobre la conformación de la sociedad de hecho; que no conoció a la señora BEATRIZ, a Don CARLOS GIL lo conoció porque fue su cliente en el año 2009, 2010 y 2011 para el Hotel Cariongo, en la cual le vendieron el piso para el restaurante y material para los baños Que los negocios siempre los hizo con Don CARLOS quien iba acompañado con la señora MARIA CRISTINA GIL, no conoció a la señora BEATRIZ, que él no le contó nada sobre sus negocios y los pagos en facturación contable aparecen a cargo de Cariongo Plaza Hotel, que no sabe como se administraban los negocios del señor CARLOS ALBERTO GIL, que las transacciones comerciales las realizó con los señores CARLOS ALBERTO GIL y MARIA CRISTINA GIL, que sus relaciones fueron netamente comerciales y en asesorías técnicas que discutían con ellos, no conoce si había relación laboral entre los señores CARLOS ALBERTO GIL y MARIA CRISTINA GIL, sin embargo ella era con quien se entendía para los pagos.

La señora **MARCIA SUSANA GOMEZ GELVEZ,** indicó que ella estuvo trabajando con el señor CARLOS ALBERTO y la única persona con la que lo vio fue la señora MARIA CRISTINA su jefe inmediato en el HOTEL QUINTA AVENIDA y con la constructora INVERSIONES VANGUARDIA, que era la auxiliar contable, que nunca vio a la señora BEATRIZ EUGENIA; que

el señor CARLOS ALBERTO tenía compraventas, compra y venta de casas de García Herreros y algunas fincas, que no sabe quién aportaba para hacer los negocios, ni como se repartían las utilidades y se asumían las pérdidas de los negocios; que la administración de los negocios también las hacia la señora MARIA CRISTINA que era su jefe inmediato, que ella era la que trabajaba con Don CARLOS en la administración, no tiene conocimiento sobre la administración de los negocios.

Testigo que fue tachada por el apoderado judicial de la parte demandante bajo el argumento de que no existe objetividad en su declaración por encontrarse en el HOTEL ATLANTIS PLAZA, sin embargo este hecho no se encuentra demostrado y además de ello se evidencia que las manifestaciones de la deponente guardan relación, con lo expuesto por los demás testigos sobre los cuestionamientos realizados, sin que haya lugar para restarle valor probatorio.

Por su parte, el señor **MAURICIO RAMIREZ MORA** indicó que conoció al señor CARLOS GIL por unos negocios que hizo de unos inmuebles, que de la sociedad de hecho no tiene conocimiento y no conoció a la señora BEATRIZ GIL, que la actividad principal del señor CARLOS GIL era construcción de la Urbanización García Herreros y la remodelación del HOTEL ATLANTIS, que las relaciones comerciales que efectuaron fue la venta del PUEBLITO PEPSI y en parte de pago les entregaron unas casas de la URBANIZACIÓN GARCÍA HERREROS, después le vendieron junto con la señora CRISTINA GIL un lote en Los Patios junto a la Estación de Bomberos y después él le vendió un predio en la Calle 15 con primera Este; que no tiene conocimiento sobre quien participaba en las pérdidas y ganancias del señor CARLOS GIL; que en los negocios siempre estuvo presente el señor CARLOS GIL y la señora CRISTINA GIL; que no sabe de dónde provenían los recursos de inversión del señor CARLO ALBERTO GIL YEPES; que no sabía que personal trabajaba con él que todos los negocios los hacia con él, que no conoce si había una relación de trabajo con la señora CRISTINA GIL.

Por otra parte, de la declaración efectuada por **SANTIAGO GIL GIL** y el testimonio de la señora **MARIA CRISTINA GIL,** se evidencia que los mismos afirman que fue esta dependiente quien trabajó con el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.)** y construyeron patrimonios importantes, resaltando que la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** no participó en los negocios, nunca trabajo y era una señora dedicada a las labores del hogar, como se observa a continuación:

El joven **SANTIAGO GIL GIL** en su declaración expuso que conoció a la señora BEATRIZ única y exclusivamente cuando estaba con su papá que iba a la casa de sus hermanos a estar allá por algún motivo familiar, que no tiene conocimiento de la sociedad de hecho invocada por la demandante; que cuando acompañaba a su padre a trabajar en las compraventas, en los hoteles, en todos los negocios nunca la vio, lo veía trabajando con su mama MARIA CRISTINA GIL y a BEATRIZ nunca la vio

trabajando; que su padre vivió con ellos, es decir él y MARÍA CRISTINA GIL y que su padre siempre viajaba a Estados Unidos y hacia negocios allá y mientras tanto su mamá se quedaba trabajando acá, que su mamá era la que participaba en los negocios como en la construcción de la URBANIZACIÓN GARCÍA HERREROS; que la señora BEATRIZ no participaba en las utilidades, ni en las perdidas, que su papá tenía una constructora, hoteles, compraventas y su señora madre era quien estaba al frente de los negocios y que no tiene conocimiento si existía una relación laboral entre su señora madre y las empresas que dirigía el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES.

Por su parte, la señora **MARIA CRISTINA GIL DE GIL** indica que es la mamá de SANTIAGO GIL; que no existió ninguna sociedad de hecho entre el señor CARLOS ALBERTO y la señora BEATRIZ, que existió una SOCIEDAD GIL YEPES y una SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE; que si conoció a la señora BEATRIZ y era la esposa de CARLOS en esa época; que BEATRIZ no participó en los negocios del señor CARLOS ALBERTO GIL, que ella nunca trabajo, era una señora dedicada a las labores del hogar, a sacar adelante a sus niños, que supo que en una época trabajó en un Almacén de Muebles que se llamó ALMACEN GRACIE que no duró más de seis meses ese negocio.

Que frente a los ingresos de la demandante indica que la mantenía el señor CARLOS, que ella aparecía como socia en la sociedad, pero el respondía por los gastos del hogar y trabajó arduamente para que sus dos sociedades y el como persona natural crecieran, que la señora BEATRIZ era una ama de casa, no trabajaba y no hizo aportes en dinero, ni ideas, en el año 1992 hicieron separación de bienes; que la señora BEATRIZ no participaba ni en perdidas, ni en ganancias ni en utilidades.

Que ella fue quien trabajo con el señor CARLOS y los dos construyeron unos patrimonios importantes, estuvo al frente de la construcción de 1400 viviendas y en ninguna de esas acciones estuvo la señora BEATRIZ, que los dineros de los negocios salían del producto de la utilidad de las ventas de las casas y de los demás inmuebles; que ella tiene varios cuadernos desde el año 2000 del dinero enviado a las oficinas de la compraventa; que trabajó durante 25 años con el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES; en las compraventas siempre trabajaban sus hermanos SERGIO GIL YEPES y MARIA ELENA DE LOS DOLORES GIL YEPES y que dichos testimonios hubiesen sido indispensables en el presente proceso.

Afirma, que el señor CARLOS hizo la compra del PUEBLITO PEPSI en el malecón en junio de 2011 al señor MAURICIO RAMIREZ e hizo un FIDEICOMISO para que SANTIAGO fuera el propietario cuando el papá muriera dejando como condición que ese inmueble lo iba a administrar la señora BEATRIZ; que el Dr. ALVARO SALAZAR era quien elaboraba las declaraciones y ella era quien daba el visto bueno de las declaraciones de renta y las pasaba para pago a la señora MARIA ELENA DE LOS DOLORES GIL YEPES para que cada uno cumpliera por la ley, ella

cumplía esta función desde el año 2000 e ingresó a hacer parte de ese equipo desde antes.

Finalmente, aduce que ella nunca tuvo algún tipo de contrato con la entidad, pero que estuvo en la planilla de seguridad social de la empresa GIL YEPES desde el año 1994 o 1995, empezó a laborar en el mismo cargo que al final en las oficinas, que ayudó siempre en lo que era necesario hasta el día en que falleció.

Frente a este testimonio, el apoderado de la parte demandante propuso una tacha al tenor de lo dispuesto en el artículo 211 del Código General del Proceso, en virtud a la relación de parentesco que la misma presenta con el señor SANTIAGO GIL GIL y a los presuntos sentimientos de animadversión por la demandante, sin embargo estos supuestos no necesariamente conducen a deducir que la testigo falte a la verdad y por ende no se accederá a la tacha, pero esta declaración se apreciara con mayor severidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que al contrarrestar estas pruebas con las demás que obran dentro del expediente y que han sido decantadas durante el transcurso de esta providencia, las afirmaciones en mención han sido desvirtuadas, pues se demostró que el papel realizado por la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL (Q.E.P.D.)** fue trascendental en la conformación de la sociedad comercial de hecho; que no se dedicaba solamente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, sino que trabajaba en pie de igualdad con el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.),** a tal punto que su opinión era indispensable en la realización de cada negocio jurídico y que contaba con solvencia económica para realizarlos, como se demostró en las declaraciones de renta anualmente presentada por la misma, lo cual de acuerdo a las reglas de la experiencia no podría concluirse si la demandante no hubiese realizado alguna actividad económica.

Asimismo, se advierte que las actividades ejecutadas por la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL (Q.E.P.D.),** contaban con el respaldo del señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.),** pues aun cuando la señora **MARIA CRISTINA GIL** afirma que la aquí demandante nunca laboró, resulta cuestionable como de acuerdo a su testimonio, el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.)** adquirió el PUEBLITO PEPSIS para su hijo, dejando su administración a cargo de una persona diferente a su progenitora y que según su dicho era quien lo acompañaba en la realización de las múltiples actividades comerciales, es decir, en cabeza de la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** aquí demandante.

Aunado a lo anterior, pese a que la señora **MARIA CRISTINA GIL** desconoce haber tenido una relación laboral en las empresas de los señores **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL (Q.E.P.D.)** y **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.)**, lo cierto es que de los testimonios de los señores **LUIS ALBERTO AFANADOR, MARCIA SUSANA GOMEZ, PEDRO**

TARSICIO RODRIGUEZ MARTINEZ, EDUARDO BLANCO BERMUDEZ y **CERAFIN MANCIPE VANEGAS** se determina que la misma era considerada como una compañera más, que trabajaba con el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.)** e incluso de su declaración se desprende, que se encontraba en la planilla de Seguridad Social de la empresa SOCIEDAD GIL YEPES desde el año 1994 o 1995, de allí que sí existía una relación de dependencia frente al causante.

Finalmente, aun cuando afirma que en su poder obran diversos cuadernos desde el año 2000 que dan cuenta de los dineros producto de los negocios que ella remitía a las compraventas y asimismo que el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.)**, trabajó con sus hermanos **SERGIO GIL YEPES** y **MARIA ELENA DE LOS DOLORES GIL YEPES,** testimonios que en su sentir hubiesen sido indispensables en el presente proceso, lo cierto es que dichas pruebas no fueron aportadas y/o solicitadas por la parte demandada dentro de la oportunidad legal establecida para tal efecto, conforme a lo normado en los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso, de allí que esta funcionaria debe emitir la decisión con los medios de convicción que obran dentro del expediente y por ende las manifestaciones de esta testigo por si solas, no tienen la identidad suficiente para desvirtuar la existencia de la sociedad comercial de hecho, aquí pretendida.

Precisado lo anterior, se procederán a analizar los medios exceptivos propuestos a saber:

1.- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.**

La cual ha hacen consistir en que para que se dé la existencia de una sociedad comercial de hecho deben concurrir los elementos esenciales de los sociedades regulares, esto es, los contemplados en el artículo 98 del Código de Comercio, sin embargo en el presente caso se presenta inexistencia de ánimo de asociación, inexistencia de aportes, inexistencia de objeto social e inexistencia de objeto de utilidades.

Sobre el particular, para esta funciona judicial dicho medio exceptivo no se encuentra llamado a la prosperidad, pues de las pruebas analizadas con antelación quedó plenamente establecido que en el presente caso que además de esa comunidad de vida de los señores **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL (Q.E.P.D.)** y **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.),** que les permitió formar un hogar y vivir como una verdadera familia, surgió una sociedad comercial de hecho, con el consentimiento expreso de las partes y en los términos de los artículos 98 y 498 del Código de Comercio, pues ellos con un tácito pero claro propósito, unieron sus esfuerzos, aportaron bienes e industria y explotaron diversas empresas y actividades en procura de un proyecto común, que extravasó el campo personal y afectivo y alcanzó el terreno comercial.

Por ende, en el presente caso vemos a dos personas que a pesar de haber disuelto y liquidado su sociedad conyugal el 02 de abril de 1992 mantuvieron sus esfuerzos para establecer negocios y obtener beneficios en común para ellos y su núcleo familiar, sin que la existencia de otras sociedades comerciales como lo son la SOCIEDAD GIL YEPES e INVERSIONES VANGUARDIA reste el ánimo de asociación invocado, pues el ordenamiento jurídico no prohíbe que dos personas entre sí, en sus relaciones comerciales, adopten distintos tipos societarios o conformen diferentes sociedades para satisfacer sus necesidades comerciales.

Asimismo, contrario a lo expuesto por el demandado, la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL (Q.E.P.D.)** realizó aportes a la sociedad en dinero y trabajo o industria, hecho que fue corroborado con las declaraciones de los señores **RENE GIL, CARLOS GIL, FELIPE GIL** y **DAVID GIL,** así como los testimonios de los señores **PEDRO TARSICIO RODRIGUEZ MARTINEZ, GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ, PASTOR MOJICA RAMIREZ, EDUARDO BLANCO BERMUDEZ** y **CERAFIN MANCIPE VANEGAS** y en la prueba documental obrante en el expediente.

En consecuencia, no es dable para esta funcionaria judicial aceptar, la afirmación realizada por el apoderado del señor **SANTIAGO GIL GIL** en sus alegatos de conclusión donde indica que no puede admitirse la existencia de una sociedad comercial de hecho cuando no se determina específicamente el valor aportado de capital, pues se le recuerda al togado que a las voces de los artículos 98, 137 y 138 del Código de Comercio, es admisible el aporte de industria o trabajo personal del respectivo socio, como el realizado por la demandante.

Aunado a lo anterior, quedó plenamente establecido que la sociedad conformada por los señores **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL (Q.E.P.D.)** y **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.)** tenía como objeto principal la compra y venta de bienes inmuebles o raíces, además que de las actividades desarrolladas a través de las empresas legalmente constituidas por los mismos denominadas SOCIEDAD GIL YEPES e INVERSIONES VANGUARDIA, como claramente lo expone el Dr. **GONZALO ALVARO SALAZAR** en su testimonio, prueba que resulta trascendental por tratarse del asesor contable y financiero de los mismos.

Finalmente, si bien las utilidades no se repartían, lo cierto es que se encuentra demostrado dentro del proceso que las mismas eran reinvertidas, es decir, se usaban para ser capitalizadas, lo cual es una actuación permitida por la legislación comercial, como se expuso con antelación y que son las razones suficientes para declarar la improsperidad de este medio exceptivo.

2.- **LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO NO PUEDE SER UNA SOCIEDAD A TITULO UNIVERSAL.**

Indica que la sociedad comercial de hecho no puede ser una sociedad a titulo universal toda vez que una persona aporta unos activos de su patrimonio para desarrollar una empresa particular, de forma que separa esos activos de su patrimonio personal, para aportarlos a una persona diferente de carácter jurídico, lo cual indica que no puede aceptarse la idea de la demandante, en virtud de la cual, los socios en la supuesta sociedad de hecho aportaron íntegramente su patrimonio y desarrollaron un objeto social indeterminado, de manera que todas las actividades desarrolladas por cada uno se enmarcaran en el objeto de la sociedad, como si se tratara de una entidad a titulo universal, casi calcada de una sociedad conyugal.

Para esta funcionaria judicial, en efecto la sociedad comercial de hecho no es de carácter universal, sin embargo, contrario a lo expuesto por la parte demandada nada obsta para que los socios en virtud de su libertad negocial decidan aportar íntegramente su patrimonio para desarrollar el objeto social de su empresa, el cual de las pruebas obrantes en el expediente radica en la compra y venta de bienes inmuebles o bienes raíces, además del desarrollo de las actividades propias de las empresas que legalmente constituyeron denominadas SOCIEDAD GIL YEPES e INVERSIONES VANGUARDIA.

Ahora, precisamente es ese carácter singular el que les permitió desarrollar la sociedad comercial de hecho pese a la existencia de otras sociedades legalmente constituidas, como en este caso que la SOCIEDAD GIL YEPES que se constituyó para el – alojamiento en hoteles - como actividad principal y – Comercio al por menor de artículos de segunda mano, construcción de edificios residenciales, y cría de ganado bovino y bufálico -, (Fls. 786 a 791) y la SOCIEDAD INVERSIONES VANGUARDIA para la construcción de inmuebles, mientras que la sociedad que por los hechos se consolidó entre estas mismas personas tuvo como objeto la compra y venta de inmuebles o bienes raíces, como se expuso con antelación.

De allí que sin perjuicio de las incidencias que puedan surgir alrededor de la liquidación en etapa posterior, la inclusión de activos y pasivos, es decir los bienes calificados de sociedades, deben corresponder a los provenientes de esa precisa actividad, con lo cual queda perfectamente delimitado su campo, es decir que integran el patrimonio social materia de posterior distribución lo derivado de la compra y venta de inmuebles o bienes raíces, desde el 03 de octubre de 1992 hasta el 24 de enero de 2012.

Así las cosas, este medio exceptivo se despachara desfavorablemente.

3.- **AUSENCIA DE LA CALIDAD DE COMERCIANTE DE LOS SUPUESTOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.**

La fundamentan en el hecho de que tratándose de una sociedad comercial de hecho, es menester que los socios tengan la calidad de comerciantes, puesto que la sociedad no constituye una persona jurídica independiente

de los mismos, de tal forma que el objeto social determinado y, en particular, los actos mercantiles, se entienden ejecutados directamente por las personas naturales y en el presente caso afirman que la señora BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL no es comerciante, en tanto que no ostenta tal calidad, pues no desarrolla habitualmente actos de comercio de ninguna naturaleza, razón por la cual no hay lugar a las calidades mínimas requeridas para poder establecer una sociedad de hecho de carácter mercantil de hecho.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Código de Comercio *"Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona".*

Conforme a lo anterior, dentro de las actividades mercantiles que se encuentra contempladas en el artículo 20 del Código de Comercio podemos observar *"1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos"* y ... *"5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones",* las cuales contrario a lo expuesto por el excepcionante, fueron desarrolladas por la señora BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL durante la vigencia de la sociedad comercial de hecho.

Lo anterior, tiene respaldo en los diversos negocios jurídicos que desarrolló a nombre propio e incluso en conjunto con el señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.)** los cuales se evidencian a folios 99 a 259 del cuaderno principal, prueba que es respaldada con el testimonio del Dr. **GONZALO ALVARO SALAZAR** en su calidad de asesor contable y las manifestaciones de la Dra. **YANETH ROCIO BARRETO MOGOLLON** en la diligencia de ratificación del documento por ella elaborado.

Adicionalmente, obra prueba de su participación en la **SOCIEDAD GIL YEPEZ Y CIA S. EN C.S.** a folios 786 a 790 del expediente y el desarrollo de actividades en establecimientos de comercio, como el denominado **GRACIE ARTE Y DECORACIÓN** vista a folios 791 y 792, el cual fue cancelado en el año 2006, sin embargo su existencia reafirma el desarrollo de actividades mercantiles por parte de la demandante.

Así las cosas, las afirmaciones efectuadas por la parte demandada con sustento de este medio exceptivo se encuentra desvirtuadas, pues resulta claro que la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL (Q.E.P.D.)** sí ostentaba la calidad de comerciante y por ende nada la imposibilitada para la conformación de esta sociedad de hecho, por la cual se declarara la improsperidad de este medio exceptivo.

4.- **AUTONOMIA DEL NEGOCIO JURIDICO DE LA COMUNIDAD DE BIENES y 5.- LA SIMPLE COMUNIDAD DE BIENES NO GENERA SOCIEDAD DE HECHO.**

Afirma el demandado que la señora BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL también reclama que, por existir algunos bienes inmuebles, propiedad aparece ostentada en común y proindiviso entre don CARLOS ALBERTO GIL YEPES y doña BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL, ese elemento es demostrativo de la existencia de una sociedad mercantil de hecho entre ellos mismos, sin tener en cuenta que el cuasicontrato de comunidad tiene un régimen legal propio, y, además, que de la simple comunidad de bienes no se deriva necesariamente una sociedad mercantil, por lo que el artículo 2322 del Código Civil, excluye expresamente el contrato de sociedad, lo que solo da el derecho a cada uno de los comuneros sobre la cosa común, en el equivalente al de los socios en el haber social.

Asimismo, que la demandante pretende confundir al señor juez enlistando varios actos jurídicos en virtud de los cuales ella y el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES, tuvieron la calidad de copropietarios respecto de un mismo inmueble, tratando de hacer parecer que dichas comunidades sobre esos bienes inmuebles, estaban enmarcadas dentro de una sociedad de hecho, lo que a todas luces carece de fundamento legal y probatorio.

Al respecto, esta funcionaria judicial estudiara dichos medios exceptivos de manera conjunta por tener elementos comunes.

Por ende, aun cuando en efecto, el hecho de que exista una comunidad de bienes no implica expresamente la configuración de una sociedad comercial de hecho, lo cierto es que esta circunstancia es un indicio de las actividades comerciales realizadas por los señores **BEATRIZ EUGENIA GIL DEL GIL (Q.E.P.D.)** y **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.)** con posterioridad a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, prueba que no puede ser analizada de manera aislada a los demás elementos de juicio que obran dentro del expediente al tenor de lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso.

Es así como, al analizar este indicio en conjunto con las demás pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como los interrogatorios de los señores **RENE GIL, DAVID GIL, CARLOS GIL** y **FELIPE GIL** y los testimonios de los señores **PEDRO TARSICIO RODRIGUEZ MARTINEZ, GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ, PASTOR MOJICA RAMIREZ, EDUARDO BLANCO BERMUDEZ** y **CERAFIN MANCIPE VANEGAS** y la ratificación efectuada por la Dra. **YANETH ROCIO BARRETO MOGOLLON,** se advierte que en el presente caso, las partes decidieron aunar esfuerzos para conformar un capital a través de los correspondientes aportes, en dinero y trabajo, con el propósito de obtener las utilidades, materializándose así los presupuestos para la declaración de una verdadera sociedad, formada por los hechos.

En consecuencia, para esta funcionaria judicial este puntual reparo no es suficiente para desvirtuar las pretensiones de la parte demandante, pues de acceder al mismo sería tanto como desconocer las demás pruebas que obran dentro del expediente y la valoración racional de las mismas, siendo su análisis indispensable para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos, razón por la cual esta medio exceptivo se despachara desfavorablemente.

6.- **DESCONOCIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 839 y 1274 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

Afirma que algunos de los hechos y pruebas invocados por la señora BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL, para sustentar sus pretensiones de haber accedido supuestamente a la condición de socia mercantil de hecho del señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES, hacen referencia al otorgamiento de diferentes poderes otorgados por éste a favor de aquélla, para el perfeccionamiento de algunos negocios jurídicos. Esa sola circunstancia es suficiente para proponer como excepción la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 839 y 1274 del Código de Comercio, el cual prohíbe al representante de una persona hacer de contraparte del representado, o contratar consigo misma, en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado, y prohíbe al representante prevalecerse contra la voluntad del representado del acto concluido con violación de la anterior prohibición, y lo obliga a indemnizar los perjuicios que le haya causado al representado o mandante.

Luego, si las invocaciones tácticas y probatorias que hace la demandante de la extensión de varios poderes a su nombre por parte de su entonces esposo, CARLOS ALBERTO GIL YEPES, para la realización de negocios jurídicos, buscan darle causa al surgimiento de una sociedad comercial de hecho, ello contraría los preceptos legales referidos en la sentencia transcrita, en cuanto que, a la postre, lo que la señora BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL busca es obtener indebidamente un provecho de la condición de representante o mandataria del señor GIL YEPES, que ostentó en varias ocasiones y quedarse con la mitad de las ganancias que acumuló su esposo después de disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada entre ellos, hasta la muerte de aquél.

Al efectuar una revisión minuciosa del expediente no se advierte que dentro del mismo la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** haya actuado en algún negocio jurídico en representación del señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES,** por el contrario lo que se evidencia es que obra copia de la Escritura No. 2.659 DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE del 16 de julio de 1986, por medio de la cual la demandante confirió poder general, amplio y suficiente al señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** para que en su nombre y representación ejecutara toda clase de actos y celebrara con relación a ellos celebre toda clase de contratos (Fls. 99 a

103), y en tal virtud, con posterioridad a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, el mismo realizó diferentes operaciones comerciales.

Por ende, se concluye que los argumentos expuestos como sustento de esta excepción, relacionados por el presunto provecho de la demandante de su condición de representante o mandataria del señor **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D),** no tiene asidero legal y probatorio alguno, pues como se expuso con antelación, el poder que obra dentro del proceso fue el otorgado por la señora **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL (Q.E.P.D.),** es decir, que quien actúo en su nombre y representación de ésta, en múltiples negocios jurídicos, fue el causante.

No obstante lo anterior, para esta funcionaria judicial el hecho del otorgamiento de este poder, no fue el determinante al momento de reconocer la existencia de la sociedad comercial de la referencia, pues fueron los hechos que exteriorizaron las partes con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal y que se vieron reflejados en la prueba documental, los interrogatorios y testimonios, los que demostraron la mutua colaboración de los mismos con el fin de incrementar su patrimonio, por ende, de bulto aparece claro y de manera indiscutible el ánimo o la voluntad de asociación respecto a las actividades comerciales realizadas y probada así la existencia de la sociedad de hecho, por ende, lo procedente es liquidarla.

7.- **IMPROCEDENCIA DE LA CAUSACIÓN DE GANANCIALES DESPUES DE DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

Expone el demandado que en virtud del artículo 203 del Código Civil no es procedente que la parte demandante pretenda más gananciales de los que resulten de la eficiente administración que hiciera el señor CARLOS ALBERTO GIL YEPES de los bienes que le fueron adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal. Por lo tanto, la pretensión que ahora tiene la señora BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL, de que se le adjudique el 50% de tales gananciales, contradice el mandato contenido en el ya citado.

En virtud a la anterior normativa, debe precisarse que el hecho de que los señores **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL (Q.E.P.D.)** y **CARLOS ALBERTO GIL YEPES (Q.E.P.D.)** el 02 de abril de 1992 a través de la Escritura Publica No. 850 hubiesen efectuado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, no les genera un impedimento legal para con posterioridad a la misma unieran sus esfuerzos para la conformación de una sociedad comercial de hecho, como ocurrió en el presente caso, pues lo que reprime el legislador es la concurrencia de sociedades universales, calificación que no puede atribuírsele a la de este asunto.

Por ende, no puede entenderse que lo pretendido por la actora son los gananciales de los que trata el artículo 203 del Código Civil, pues es evidente que al demostrarse la existencia de la sociedad comercial de

hecho, el artículo 505 del Código de Comercio la habilita como asociada para solicitar la liquidación y se pague su participación en la misma.

Es decir, que como se expuso con antelación los bienes que harán parte de dicha disolución y liquidación, serán los provenientes del desarrollo del objeto de esta sociedad comercial, es decir, lo derivado de la compra y venta de inmuebles o bienes raíces, desde el 03 de octubre de 1992 hasta el 24 de enero de 2012, de allí que esta medio exceptivo no está llamado a prosperar.

8.- **EXCEPCIÓN GENERICA.**

Esta excepción no está llamada a la prosperidad, toda vez que no se encuentran elementos probatorios que acrediten la configuración de algún medio exceptivo diferente a los invocados.

En éste orden de ideas, como ha quedado verificado que la demandante durante la tramitación del proceso cumplió con la carga probatoria que le correspondía respecto de los supuestos de hecho en que fundamenta su pretensión y no siendo de recibo las excepciones alegadas, se accederá a las pretensiones declarando la existencia de la sociedad comercial de hecho entre los señores **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL** y **CARLOS ALBERTO GIL YEPES** reclamada en la primera pretensión de la demanda y se dispone su disolución, sin que sea dable acceder a las demás pretensiones en virtud de que los aspectos allí referidos deberán definirse en la etapa de liquidación de la mencionada sociedad, como así se declarará en la parte resolutiva de la sentencia,

Se ordenará la condena en costas a la parte demandada y fijación de agencias en derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR sin éxito las excepciones de mérito planteadas por el procurador judicial de la parte demandada **SANTIAGO GIL GIL**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores **BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL (Q.E.P.D)** y **CARLOS ALBERTO GIL YEPES, (Q.E.P.D.)** existió una sociedad comercial de hecho desde el 03 octubre de 1992 hasta el 24 de enero de 2012, y que como consecuencia de lo anterior, se decreta la disolución y liquidación de la precitada - **SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** -, previo los trámites reglamentados en el estatuto procesal civil.

TERCERO: NO ACCEDER a las demás pretensiones propuestas, por lo motivado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/Cte. ($51.525.523,oo)** a cargo de la parte demandada y favor de la demandante que corresponde al 1% del valor de las pretensiones de la demanda y que se encuentra debidamente reconocido, de conformidad con las directrices del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Comunicar que este fallo fue emitido por escrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 322 inciso 2. Numeral 1 del C.G. de P. en concordancia con el artículo 373 ibídem.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **038** DE FECHA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA – CUARTO PISO – TELEFAX 5750063

SENTENCIA POR ESCRITO

RADICADO: 54001- 31-03-006-2013 - 00262
PROCESO: ORDINARIO – DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia por escrito dentro del presente proceso – ORDINARIO - DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO interpuesta por los señores LUIS ENRIQUE REYES y BLANCA EDILIA CALVO DE REYES, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, contra la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS HOY BANCO AV VILLAS S.A. que no fue proferida de manera oral en audiencia virtual celebrada el pasado siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pero que acorde con los lineamientos del numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P., se anunció que el sentido del fallo sería desfavorable a la parte actora y que este se emitiría dentro del término allí previsto.

I.- ANTECEDENTES:

En el proceso que nos ocupa la parte actora solicita que en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se declare:

"PRIMERO: Que se declare que la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS HOY BANCO AV VILLA S.A. en atención y cumplimiento de las decisiones del Consejo de Estado de nulidad de la Resolución No. 18 de Junio 30 del 95, de las sentencias C383/99, C700/99, C955/00 y C1140/00 de la Corte Constitucional, la doctrina constitucional contenida en ellas, el principio de justicia y equidad, la Ley 546/99 art. 41 y la Circular 007/00 de la Superintendencia debe:

1.- Compensar contra el saldo de la obligación a 23 de diciembre del 99 por concepto de mayor valor cobrado en exceso la suma de $ 5.878.183,95 pesos m/cte.

2.- En consecuencia de lo anterior ajuste el saldo facturado a esa fecha reduciéndolo de $ 15.260.594 a $ 9.382.410.05 a favor del banco.

3.- Que se aplique sobre el saldo anterior el valor del alivio más los abonos realizados hasta el 16 de abril de 2003, quedando a esa fecha la deuda totalmente cancelada.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al demandado devolver toda suma que resulte cobrada en exceso, específicamente la suma de $

52.960.320,76 pesos por cuotas canceladas en exceso desde el 16 de abril de 2003 hasta el 31 de agosto de 2010, junto con los intereses que se generen sobre el capital (Lucro Cesante), más las cuotas o sumas que resulten pagadas con posterioridad a esa fecha, conforme a los resultados de la prueba pericial y también con sus intereses moratorios. Los anteriores rubros con la correspondiente indexación de capital desde que se generó la obligación hasta cuando se haga efectiva.

TERCERO: Que declaradas las anteriores pretensiones se condene a la demandada en costas.

CUARTA: (...) Que de correcta aplicación a la doctrina constitucional contenida en los fallos citados, a la ley 546/99, a las cartas circulas de la Superbancaria que rigen para esta obligación a fin de que sean garantizados los derechos de mi representado.

La causa pretendida tiene fundamento en los hechos que se encuentran narrados en la demanda, obrante a (Fls. 46 a 57) los que por lo extensivo y difícil de compendiar, no se transcribirán en el texto de la sentencia, pero se estudiaran en la parte de consideraciones, atendiendo a los temas con que se trataron así: **I.** RELATIVOS A LA COMPRAVENTA, MUTUO Y GARANTIA HIPOTECARIA; **II.** RELATIVOS A LA REDENOMINACION DE LA OBLIGACION DE LA UPAC A LA UVR EN RAZON A LA NUEVA LEY DE VIVIENDA; **III** RECALCULO DEL CREDITO EN UPAC CON IPC QUE HICIERAN SUS REPRESENTADOS; **IV** LA DEVOLUCION DE TODA SUMA PAGADA EN EXCESO.

II. ACTUACION PROCESAL

Presentada la demanda, mediante auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013), se admite y notificado conforme el artículo 320 del C. P. C. el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito que denominó:

1. Improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad. La hace consistir en que no es procedente la aplicación de la excepción deprecada. La excepción de inconstitucionalidad debe ser interpretada en armonía con el principio de la cosa juzgada, que garantiza coherencia al sistema jurídico ofreciendo cierta seguridad jurídica.

La H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, órganos de control constitucional han dilucidado el tema de la aplicación del alivio por efectos de la reliquidación del crédito, pero en tratándose única y exclusivamente para los créditos destinados a adquisición de vivienda a largo plazo, según lo preceptuado en la Ley 546 de 1999.

2. Aplicabilidad de la Ley 546 de 1999.

3. Inexistencia de otro alivio distinto al previsto por los artículos 40 y siguientes de la Ley 546 de 1999. Argumenta que en la demanda se pretende que, además del alivio en la Ley 546 de 1999, se reconozca que el crédito de que trata la demanda debía, de manera previa a la aplicación de ese alivio, sea depurado del factor DTF y de los cobros que se hubieren hecho a título de capitalización de intereses.

No obstante, es claro que la metodología prevista por la Circular Externa No. 007 de 2000 de la Superintendencia Financiera de Colombia, (antes Superintendencia Bancaria) para dar efectos al alivio previsto por los artículos 40 y siguientes de la Ley 546 de 1999 tuvo la virtud de depurar de la DTF el crédito de que trata la demanda desde su mismo desembolso. Ciertamente así lo prevé la aludida ley de Vivienda; así lo acredita el hecho de que su resultado sea la consecuencia de comparar la liquidación del crédito en UPAC con la liquidación del mismo crédito en UVR conforme los valores de esta unidad que para el efecto establecieron las autoridades correspondientes para los ejercicios anteriores al 31 de diciembre de 1999, inclusive, y abonar al crédito la diferencia correspondiente; y así lo enseña la doctrina especializada del Dr. Montealegre Lynet cuando señala: " *El Congreso ordenó la reliquidación de los créditos vigentes, para lo cual dispuso el reajuste retroactivo de los saldos y la conversión de UPAC a UVR. Con ello, subsanó los problemas que surgieron cuando se vinculó la UPAC a las tasas de interés del mercado (DTF), y como la nueva UVR sólo está ligada al índice de precios al consumidor (IPC) la medida se tradujo en la corrección automática de todo el crédito. En consecuencia, el correctivo diseñado por el legislador no sólo resultó adecuado sino también SUFICIENTE para dar respuesta a las dificultades creadas años atrás*"

Se insiste en que el único alivio previsto por la Ley 546 de 1999, es aquel previsto en el artículo 40 de la citada ley y que para la implementación del mismo se encuentra previsto en el artículo 41 y s.s.

Por último señala que, contrario a lo manifestado por el extremo activo, la capitalización de interés estuvo plenamente permitida en créditos destinados a vivienda a largo plazo hasta el momento en que entró en vigencia la Ley 546 de 1999.

4. Falta de legitimación por pasiva. Si en virtud de la liquidación del crédito de que trata la demanda, los demandantes sufrieron algún perjuicio, de este no es responsable el BANCO AV VILLAS por no ser él el que cometió el "delito o culpa, que ha inferido daño a otro", en los términos del artículo 2341 del Código Civil.

5.- Irretroactividad de las sentencias de la Corte Constitucional. La funda en que en virtud del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, las sentencias de inconstitucionalidad de las leyes emitidas por la Corte Constitucional, tienen efectos hacia el futuro, a menos que la Corte resuelva lo contrario, cosa esta última que no tuvo ocurrencia en ninguna de las sentencias que la demanda mencionó. (C383/99, C700/99, C955/00 y C1140/00).

Cabe mencionar que la excepcionante hace una amplia exposición de los efectos de cada una de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional y de normativa sobre la materia.

6. El crédito de que trata la demanda ya fue cancelado. Indica que el derecho pretendido en las pretensiones se habría extinguido. Sobre el particular resalta, al resolver asunto similar, el H. Tribunal Superior de Cali, dijo: *(... no es posible extinguir una obligación con su pago y coetáneamente mantener la pretensión de su revisión, menos puede la Sala a sabiendas de tal extinción, emitir pronunciamiento acerca de su reliquidación tasas o rebaja de valores cobrados en exceso o declarar "el beneficio del plazo con la finalidad de garantizar el pago total de la obligación (pretensión quinta), por la potísima razón de que el objeto sobre el cual habrían de recaer tales declaraciones, desapareció del mundo jurídico, por*

voluntad del ejecutado que, al pagar declinó cualquier controversia anterior o posterior posible en torno al objeto de pago".

7. Antes que beneficiarla, la crisis de la UPAC afectó negativamente a AV VILLAS. Informa que el desequilibrio económico aludido por la demandante no se habría presentado entre su poderdante y éste, sino, eventualmente entre éste y los ahorradores del sistema financiero que se vieron beneficiados por el alza de las tasas de interés durante la época que el actor denuncia se cobraron dineros que ahora pretende recuperar. Como fundamento se cita apartes de la sentencia del 24 de enero de 2011, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

8. Legalidad en la actuación de AV VILLAS. Aduce que AV VILLAS, siempre administró el crédito a cargo de la demandante, de conformidad con lo contractualmente acordado y bajo las normas legales vigentes. Dicho de otro modo, si bien la vinculación de la UPAC a la DTF fue excluida del ordenamiento jurídico mediante sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en 1999, hasta tanto tales providencias no cobraran efecto, los actos administrativos expedidos por la Junta Directiva del Banco de la República dirigidos a determinar la valoración de la UPAC (Resoluciones Externas No 10 de 1999, 26 de 1994, 18 de 1995, etc.) eran de obligatorio acatamiento en virtud de lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 31 de 1992. Igual se cita el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, mientras los referidos actos administrativos no fueran excluidos del ordenamiento jurídico, estos eran de obligatorio cumplimiento para AV VILLAS y cuyo acatamiento o no daba lugar a sanciones en su contra por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De las excepciones de mérito presentadas por BANCO AV VILLAS se dio traslado a la parte demandante (Fol. 138), quien se pronunció según escrito que obra a (Fls. 122 a 131)

Vencido el término anterior, con ocasión del plan de descongestión el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dispuso remitir el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión en virtud de la Resolución No. PSAR14-228 del 16 de julio de 2014 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura. Con auto del catorce treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión dispuso remitir el presente expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito; A su vez el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha tres (3) de noviembre de 2014, avoca el conocimiento, dicha unidad judicial dispuso fijar fecha para atender audiencia del artículo 101, para el siete (07) de Julio de dos mil quince (2015), (Fol.137). Llegado el día y la hora no se llevó a cabo la diligencia y con auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil quince (2015) se fijó nueva fecha para el siete (07) de octubre de dos mil quince (2015) fecha en que tuvo lugar y se declaró precluida dicha etapa, se llevó a cabo el saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito y se tuvo por desistida la prueba de Inspección Judicial (Fol. 149 a 150).

Posteriormente, mediante auto del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), se dispuso abrir el proceso a pruebas, ordenando tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, denegando la solicitud de librar oficios a las entidades relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda la información que hizo referencia la parte demandante y se denegó interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada; se decreta la prueba pericial y se designa perito.

El proceso pasa al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, según aparece en auto de fecha once (11) de julio de dos mil dieciseis (2016) por medio del cual se avocó el conocimiento del proceso y se designó perito tomada de la lista de auxiliares de la justicia. (Fol. 160)

Posterior a ello, el proceso regresa nuevamente al juzgado de origen, es decir, JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO y pasa al Despacho, mediante auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciseis (2016), avoca conocimiento; por auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciseis (2016), se dispone de la interrupción del proceso con fundamento en el numeral 2 del artículo 159 del C. G. P. a partir del 06 de octubre de 2016.En cuanto al trámite de la prueba pericial decretada en auto de pruebas del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), no se posesionó perito y con auto de fecha veintidos (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se releva del cargo y designó perito el cual tomó posesión del cargo en fecha seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante escrito recibido en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) el Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ como perito designado presenta solicitud de ampliación del término para rendir el dictamen pericial y por auto de fecha tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017) se dispone conceder un término de quince (15) días para rendir el Dictamen; cumplido dicho término sin obtener el peritazgo por auto de fecha 17 de mayo de 2017; 05 de junio de 2017; 20 de septiembre de 2017 se hizo requerimientos al perito para la presentación del dictamen sin obtener respuesta favorable y por auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mill dieciocho (2018), se ordenó el cierre del debate probatorio, en aplicación del artículo 42 del C.G. P. (Fol.184). Finalmente con auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se fija fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos y sentencia para el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la que tuvo lugar en forma virtual en razón de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional derivados de la pandemia global COVID 19.

En audiencia celebrada en la fecha programada se dio traslado a la parte que compareció para alegar de conclusión, derecho del que hizo uso la apoderada judicial de la parte demandante y demandada LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS HOY BANCO AV VILLAS S.A., la primera de ellas hace énfasis en el derecho que le asiste a los demandantes de reconocimiento del pago de los valores pagados en exceso; en tanto que la segunda, respecto de las normas que regulan los créditos financieros como el caso del préstamo otorgado a la parte demandante, concluyendo que no se configuran los hechos constitutivos de abuso de posición contractual superior y dominante alegados por la actora y que le asiste razón en su defensa.

III. CONSIDERACIONES

Revisada en un todo la actuación, se infiere que en este caso se reúnen a plenitud los presupuestos procesales: competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso de demandantes y demandados, así como el de demanda en forma, sin que se vislumbre la presencia de causal de invalidez que anule o enerve lo actuado, razón por la cual es viable resolver de fondo el litigio mediante el presente pronunciamiento.

Se pretende con la presente demanda la restitución de las sumas que se dicen pagadas en exceso por concepto de la inclusión inconstitucional de la DTF en el cálculo de cada UPAC tanto en las cuotas como en el saldo de la obligación e intereses de plazo y dichos rubros con la correspondiente indexación de capital desde que se generó la obligación hasta cuando se haga efectiva.

Del análisis de las pretensiones incoadas por la parte actora es necesario referirse en primer lugar a la teoría de la imprevisión, en tanto que estas se refieren al ajuste de la obligación debida con fundamento en la decisiones de la Corte Constitucional sobre el UPAC y las restituciones del caso, figura esta que necesariamente debe mirarse desde la óptica del enriquecimiento sin causa y el abuso del derecho, en tanto que lo que aquí se pretende es la devolución de unas sumas de dinero que al decir de la parte actora se cancelaron excesivamente, de manera abusiva e irregular.

Frente a la pretendida reliquidación o revisión del contrato, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

La denominada teoría de la imprevisión, fue plasmada en el artículo 868 del CODIGO DE COMERCIO y consagra este principio, en los siguientes términos:

"ARTICULO 868: Cuando circunstancias extraordinarias imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración del contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá esta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará si ello es posible, los reajustes que la equidad indique, en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato".

De acuerdo a la anterior normativa requiere la presencia de hechos extraordinarios surgidos con posterioridad al contrato, que no pudieron ser previstos por las partes y por cuyo acaecimiento se hacen excesivamente onerosas las prestaciones para cada una de ellas.

En el caso subjudice, las circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles que se presentaron durante la ejecución del contrato de mutuo objeto de la petición de revisión y que hicieron que alteraran o agravaran la prestación de futuro cumplimiento por la parte demandante, las vinculan directamente al sistema UPAC, por los incrementos desmesurados que comportó el crédito, respecto de las cuotas y saldos e interés desbordando la obligación y rompiendo con el equilibrio financiero del contrato, por lo que en desarrollo de esta misma tesis el despacho estudiará los aspectos más importantes de este sistema de financiación, en orden a que tengan relevancia para los fines de la decisión final, como sigue:

El Decreto 677 de mayo 2 de 1972, fue la disposición que creo el sistema de valor constante, entendido como un sistema de ahorro y préstamo, mediante el cual se obtendrían recursos para la vivienda a través del fomento del ahorro, basándose en la unidad UPAC, que fue concebida como la unidad de medida de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

Fue precisamente en desarrollo del principio del valor constante que se estableció la UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE UPAC, como base para denominar los créditos otorgados por dichas entidades y para remunerar los ahorros depositados en ellas.

Este sistema de valor constante UPAC, fue normado con posterioridad a través de otros decretos en cuanto a la forma de hacer este ahorro y a las pautas que deberían someterse los préstamos otorgados bajo este sistema, tales decretos

678, 1229, 1269 y 1127 de 1972 y 1990 fijaron las reglas a las que debían someterse los ahorros y préstamos bajo el sistema de valor constante.

Posteriormente las disposiciones contenidas en los decretos citados fueron incorporadas en los Decretos 1730 de 1991 y 663 de 1993 o ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO.

Reliévese que el BANCO DE LA REPUBLICA expidió disposiciones relativas al sistema UPAC, lo mismo que la SUPERINTENCIA BANCARIA, eso con base a las facultades otorgadas por la ley.

De lo anterior tenemos que la unidad denominada UPAC, fue concebida como la medida de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que permitía la actualización del dinero, sistema de ahorro y préstamo y que originalmente fue ideado para poder hacer viable la financiación de vivienda a largo plazo, aun cuando posteriormente se fue empleando como una medida de financiamiento para asuntos distintos. A manera de ilustración vale la pena recordar la sentencia de la SALA DE CASACION CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 24 de abril de 1979, que reconoció que en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada, en cualquier contrato relativo al pago diferido de obligaciones de dinero, las partes podrían pactar que el mismo se hiciera en moneda colombiana con sujeción al sistema de valor constante de que tratan los decretos ya enunciados.

Precisamente fue en virtud de los decretos citados que se le asignó a la JUNTA DE AHORRO Y VIVIENDA, la función de calcular mensualmente los valores de los UPAC, posteriormente de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1110 de 1976, como consecuencia de la supresión de la junta correspondió a la JUNTA MONETARIA DEL BANCO EMISOR, la función de estudiar y proponer su cálculo para que el mismo fuese adoptado por el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Desde 1984 de conformidad con el Decreto 1131 y hasta su último día de existencia, le correspondió al BANCO DE LA REPUBLICA, efectuar el cálculo del valor de UPAC.

Cabe resaltar que el Decreto 1229 de 1972, contempló las reglas aplicables para fijar la equivalencia de la UPAC a pesos, dispuso que el valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC se determinara por la JUNTA DE AHORRO Y VIVIENDA de acuerdo a la variación resultante del promedio del IPC, elaborada por el DANE.

Sabido es que la unidad UPAC se creó con el ánimo de mantener el poder adquisitivo de la moneda y en sus orígenes estuvo atada únicamente a la inflación y a partir de 1973 el período de variación del IPC, a tener en cuenta en su fórmula se modificó, fue así como el Decreto 969 de 1973 determinó que el UPAC, se calcularía de conformidad con la variación resultante del promedio IPC, para un período de 12 meses inmediatamente anterior y el Decreto 1278 de 1974 estableció que su cálculo se haría con variación resultante del promedio I P C para un período de 24 meses inmediatamente anterior. Posteriormente el Decreto 58 de 1976 retornó a la fórmula establecida por el decreto 969 de 1973.

Más adelante se permitió que su fórmula de cálculo se tuviesen en cuenta para las tasas de interés, llegando incluso a considerar exclusivamente la tasa DTF, tasa promedio de los intereses que pagan los bancos por los depósitos a término fijo.

Así entonces a partir de marzo de 1993 y hasta mayo de 1999, la fórmula de cálculo de la UPAC, consultó exclusivamente un porcentaje de las tasas de interés de la economía, lo que no significó que a partir de este momento se desligara el cálculo de la UPAC, de los indicadores que reflejaban la pérdida del poder adquisitivo, pues la D T F, como indicador del precio del dinero en el mercado, no es independientemente de la inflación.

En marzo 15 de 1993, la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA, expidió la RESOLUCION EXTERNA 6, por medio de la cual el valor en moneda legal de la UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE UPAC, debía corresponder al noventa por ciento del costo promedio ponderado de captaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda en las cuentas de ahorro del valor constante y certificados de ahorro de valor constante del mes calendario anterior, realizados por las corporaciones de ahorro y vivienda.

El BANCO DE LA REPUBLICA, mediante RESOLUCION EXTERNA No.26 de septiembre de 1994, determinó que el valor en pesos de UPAC, equivaldría al setenta y cuatro por ciento del promedio móvil de la tasa DTF, de las doce semanas anteriores a la fecha de cálculo.

Así mismo la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA, por resoluciones números 18 de 1995, 6 y 8 de 1999, si bien modificaron la fórmula de cálculo de la UPAC, en cuanto al período a tener en cuenta para efectos del cálculo y su porcentaje de ponderación, conservación la tasa D T F, como factor único para dicho cálculo.

Ahora nos referiremos a los principales pronunciamientos jurisprudenciales que abordaron el antiguo sistema de las UPACS, para tener más elementos de juicio para entender las razones por la cuales expulsaron del ordenamiento jurídico esta forma de financiación y dieron paso a la UVR, a la reliquidación y redenominación de todos los créditos que habían sido otorgados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.

En primer lugar, mediante sentencia de 21 de mayo de 1999, la sección cuarta del Consejo de Estado decretó la nulidad de la Resolución externa No. 18 de 1995, expedida por el Banco de la República y relacionada con el cálculo de la UPAC en el 74% del DTF; empero a pesar de ello recobra vigencia la Resolución No. 26 de 1994 que también lo hacía en el mismo sentido. Por ello no afectó lo dispuesto en la Ley 31 de 1992 que consagraba el cobro ligado a la DTF ni lo dispuesto en el Estatuto Orgánico Financiero al no tener efectos retroactivos.

En segundo lugar, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-383 de 27 de mayo de 1999 que declaró inexequible el literal f del artículo 16 de la ley 31 de 1992 o fuente que ataba la UPAC al DTF, demoliéndose así con este pronunciamiento el ligamen UPAC-DTF y por ende, concluyó que las nuevas cuotas se deben liquidar sin tener en cuenta esta.

Con la sentencia C-700 de 1999 se declaró el 16 de septiembre de 1999 inexequible todo el sistema UPAC, sentencia que tuvo efectos diferidos, esto es, se mantuvo vigente hasta el 20 de junio de 2000, para evitar así las graves consecuencias que ello acarrearía, y además exhortó al legislativo para que legislara sobre la materia; además se precisó que no puede calcularse la cuota UPAC con base en las tasas DTF, y que dicha decisión no tenía efectos retroactivos.

A su vez la sentencia C-747 de 1999 declaró la inconstitucionalidad de la capitalización de intereses (anatocismo) en los créditos de vivienda a largo plazo contenida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pero precisó que hasta el 20 de junio de 2000 o hasta la expedición de una nueva ley continuarían aplicándose.

Dentro de este cúmulo de decisiones judiciales y el caos normativo que generó, el Congreso de la República expidió la Ley 546 de 1999 o ley de vivienda, a través de la cual nació un sistema especializado para la financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor, se denominó UNIDAD DE VALOR REAL (UVR).

Por el desaparecimiento de la UPAC, se expidió entonces la citada Ley 546 de 1999, llamada ley de vivienda, la que dispuso un régimen de transición, que como se dijo por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 955 de 2000, tiene *"por objeto prever las reglas necesarias para el tránsito normativo en torno a relaciones jurídicas en curso, que habían tenido su comienzo en la celebración de contratos y en el otorgamiento de préstamos hipotecarios al amparo de las disposiciones legales precedentes, los que deben continuar ejecutándose bajo el imperio de las nuevas, que en su gran mayoría son de orden público y, por su propia naturaleza, de efectos inmediatos"*

En estos términos, la citada ley impuso así fue unas modificaciones generales a los contratos de crédito para adquisición de vivienda con financiación a largo plazo y suscritos bajo el régimen de la UPAC, como son:

a) Denominación de las obligaciones expresadas en UPAC, en UVR,
b) Adecuación de los documentos de las condiciones de los créditos,
c) Abonos a los créditos que se encontraban tanto al día como en mora, mediante la reliquidación de los créditos, para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Es así que mediante la Ley 546 de 1999 se reemplazaron las disposiciones de vivienda desaparecidas, observando que se dispuso que todos los créditos que se hallaban con la denominación en UPAC debían enunciarse de acuerdo con su equivalencia en UVR, lo que conllevó a que la Superintendencia Bancaria ordenara a todas las entidades financieras que se denominaran todos los créditos bajo esa modalidad, al igual que los créditos de vivienda, en la unidad de UVR, para así ingresarlos al nuevo sistema de financiación, representado ello que automáticamente estos créditos quedaron vigentes y redenominados en UVR, y además tomando ciertas medidas respecto de los mismos a efectos de revertir los efectos que produjeron las normas encargadas de reglar el sistema UPAC.

Sobre este punto la Corte Constitucional, en Sentencia C-955-00 que desató las demandas de inconstitucionalidad contra la ley 546 de 1999, en uno de sus apartes dijo:

"Los artículos 38 a 49 están dedicados a prever el régimen de transición entre el antiguo y el nuevo sistema de financiación de vivienda a largo plazo, lo que resultaba imperativo para el legislador habida cuenta de la declaración de inexequibilidad de las normas que, en el Decreto 663 de 1993, contemplaban el ordenamiento aplicable.

"Como ya se dijo se hacía imprescindible que la ley marco de vivienda contemplara las reglas generales aplicables a la transición entre el sistema anterior de

financiación y el nuevo, y los criterios para fijar la equivalencia entre la UPAC y la UVR.

"En términos generales, los preceptos integrantes del Capítulo VIII de la ley no contravienen la Constitución Política, con las salvedades que adelante se indican, ya que tiene por objeto fijar pautas, criterios y objetivos con base en los cuales pueda tener solución el conflicto generado, respecto de miles de deudores hipotecarios, por la crisis del sistema UPAC.

"En consecuencia, se concibió en la normatividad una figura (la UVR) que sustituyera el sistema UPAC, declarado inexequible por esta Corte mediante sentencia C-700 de 1999, y, toda vez que seguían vigentes más de ochocientas mil deudas hipotecarias contraídas a la luz de las normas precedentes, y estaban latentes los innumerables pleitos ejecutivos o de reclamo de las sumas pagadas, el legislador encontró indispensable la adecuación de tales obligaciones al esquema creado, la conversión de la UPAC a la UVR...".

Es claro que la Ley 546 de 1999 faculto a las entidades crediticias para revisar unilateralmente los créditos y recalcular las obligaciones, señalando una metodología en el artículo 41, y la Corte en las sentencias de constitucionalidad C-383, C-700 y C-747 de 1999, con el carácter imperativo de cosa juzgada constitucional, implantándose así los conceptos sobre los que debían versar las reliquidaciones.

Además la Corte declaro constitucional el tránsito a su equivalente en UVR de las obligaciones expresadas en UPAC, así como de los pagarés mediante los cuales se instrumentan las deudas, como también de sus respectivas garantías, siempre y cuando se cumpliese que las reliquidaciones debían acatar con exactitud lo previsto en las sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999, de manera tal que los pagos efectuados por conceptos inconstitucionales (DTF o capitalización de intereses) debían ser devueltos o abonados a los deudores. Es decir, la constitucionalidad o legalidad del sistema de crédito dejó de ser abstracta y universal y pasó a concreta e individual, puesto que sólo se realiza la legalidad del tránsito a UVR empleando la especificación señalada por la Corte para las reliquidaciones, crédito por crédito, y sin excepción posible, en razón de que esta liquidación es la base para el pago o abono inmediato a los deudores hipotecarios y para la formulación subsiguiente y lógica de los nuevos saldos y cuotas periódicas de la obligación.

Hecha la referencia anterior, y descendiendo al caso sub – examine, tenemos que la parte actora LUIS ENRIQUE REYES y BLANCA EDILIA CALVO DE REYES celebró con LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS HOY BANCO AV VILLAS S.A. un contrato de mutuo con intereses, para la adquisición de un inmueble, dicho contrato se instrumentalizó mediante la suscripción de un Pagaré a largo plazo No. 0650-00015407 del 01 de julio de 1997, en la forma en que se encuentra redactado y según lo dicho en el Pagaré, la cantidad otorgada en préstamo fue de TRECE MILLONES DE PESOS MTCE ($13.000.000,oo) y que para esa fecha dicha suma equivalía en UPAC (1.216.4380 UPAC), el que según la doctrina científica no es nada distinto a los moldes jurídicos económicos cuyo propósito es el de dispensar o recibir un crédito de acuerdo con ciertas pautas técnicas propias de una empresa bancaria, moldes que por lo común implican la combinación de varios actos o contratos para cuyo tratamiento, el derecho privado civil y mercantil suministra las matrices adecuadas de reglamentación;

contratos en los que la institución financiera prestamista o mutuante, dada su posición acreedora exigió garantías de diverso linaje tendientes a asegurar el pago del dinero prestado debidamente indexado, garantías que de manera general pueden señalarse como de dos clases, una de carácter cambiario expresada en la incorporación de las obligaciones dinerarias a un pagaré negociable, con vencimientos periódicos en cuyas cuotas imperaba el sistema vigente para la época de la celebración de los contratos, cuya revisión se solicita que se remonte a 31 de diciembre de 1999 y los saldos a partir de diciembre de 1999 por error en las liquidaciones de las sumas causadas y pagadas y la otra garantía de tipo hipotecario que afecta al inmueble objeto del contrato.

Entonces con fundamento en los sobresalientes alcances que tienen estos conceptos jurídicos, debe tenerse en cuenta que las negociaciones contractuales cuya revisión se depreca, fueron fruto del ejercicio de la plena autonomía de la voluntad de las partes y desde luego de la materialización del conjunto de facultades con que se condensan en la de celebrar un determinado negocio jurídico o dejar de hacerlo. En la de elegir con quien realizarlo y en la de estipular las cláusulas llamadas a regular la relación creada.

Claro está que en toda clase de negociaciones pueden darse conductas abusivas de cualquiera de las partes, un ejemplo de esta clase de comportamientos irregulares, lo suministra el ejercicio del llamado "poder de negociación" por parte de quien, encontrándose de hecho o de derecho en una posición dominante en el tráfico de capitales, bienes y servicios, no solamente señala desde un principio las condiciones en que se debe celebrar determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de este último le compete el control de dichas condiciones y atendidas las circunstancias particulares que rodean el caso, esa posición de dominio de tal naturaleza resulta siendo aprovechada por acción o por omisión, con detrimento económico de la contraparte, como lo esboza el demandante frente a su demandada.

En el sub- examine no puede hablarse de la conducta abusiva o ejercicio abusivo del poder de negociación del que viene haciéndose mérito por cuanto, el señalamiento de las condiciones propias para la celebración de los contratos y el control diseñado para el cumplimiento de los mismos, estuvieron siempre amparados por prerrogativas que para el efecto de esta clase de contratos de mutuo originados en el préstamo para la financiación de vivienda a largo plazo, de manera específica le había otorgado la ley a las entidades financieras, por disposiciones que ya han sido relacionadas en esta misma providencia.

De lo anterior se tiene que lo relativo a la financiación mediante el sistema UPAC, para los créditos de vivienda a largo plazo, debe concluirse que en los contratos era válido y legal el reajuste de sus prestaciones conforme a las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda.

De manera pues que la entidad financiera que negoció el préstamo no predeterminó unilateralmente imponiendo a los usuarios prestamistas las condiciones de las operaciones negociables que se contrataron y realizaron. Como tampoco administró voluntariamente el conjunto del esquema contractual, sino que, el préstamo se acordó de tal manera que el pago del valor del dinero suministrado se hiciera reajustándolo periódicamente de acuerdo con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda, sólo que por las razones del mercado económico que regían estas variaciones pactadas en el contrato, en el año 1998 la tasa D T F presentó un crecimiento inusual por lo que, al encontrarse atada la fórmula de cálculo de la UPAC, a ésta, el incremento de las tasas de interés se reflejó en valor en pesos de las obligaciones tanto ahorros

como créditos en UPAC, debido al aumento del valor de la unidad de manera considerable, motivo por el cual algunos deudores no pudieron atender debidamente sus créditos.

De conformidad con las explicaciones consignadas, resulta evidente que se presentaron circunstancias extraordinarias propias de la economía del mercado colombiano, pero, no fueron hechos que puedan catalogarse como imprevisibles, puesto que siguiendo el amplio marco legal que tantas veces se ha mencionado, esos hechos extraordinarios del mercado prestacional caen necesariamente dentro de los criterios previstos por las partes contratantes, tomando como base las mismas circunstancias mediante las cuales se obligaron, recordando que entre ellos jugaba papel preponderante el UPAC, sistema mediante el cual como lo ha repetido el juzgado implicaba el requisito periódico del pago de dinero de acuerdo con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda.

Del caudal probatorio existente en el plenario tenemos que las partes solicitaron tener como pruebas las documentales, solicitud de librar oficios, interrogatorio de parte, inspección judicial y práctica de un dictamen pericial. En el decreto de las mismas se accedió a la práctica de dictamen pericial, cuyo recaudo no se materializó por falta de interés de la parte actora en su práctica, como se refleja en el plenario, por auto del 09 de mayo de 2018, se ordenó continuar con el trámite del proceso y posteriormente citar para audiencia de alegatos y sentencia para finiquitar el conflicto y no se tornara en indefinido, máxime cuando el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. vigente informa que el juez como director del proceso debe velar por su pronta solución, siendo así para el Despacho no se probaron los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda por ausencia de material probatorio, al no existir suficientes elementos de juicio para concluir que del crédito y su reliquidación, se realizaron cobros en exceso y que los mismos se encontraban por fuera de los parámetros fijados en la ley, en tanto que dicha realidad financiera no logró probarse por los medios técnicos idóneos como lo sería el dictamen pericial por experto auxiliar de la justicia en la materia de forma imparcial, aunado a que se repite, la entidad financiera no es autónoma en el manejo de los créditos, por el contrario debe someterse a las normas vigentes como también a las circulares expedidas por la Superintendencia Bancaria y el Banco de la República, lo que hizo con el crédito de la parte demandante y que ésta aceptó al suscribir el contrato de mutuo, razón por la cual no es procedente acceder a la pretensiones de la demanda.

Por último como anteladamente se dijera las pretensiones no pueden prosperar y siendo ello así, queda el Despacho relevado de la obligación de estudiar las excepciones de mérito propuestas por LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS HOY BANCO AV VILLAS S.A., puesto que las mismas aparecen instituidas en la ley procedimental es para anular la pretensión de la actora, luego ha de entenderse que su estudio procede ante la acreditación de requisitos para la prosperidad de la acción, de no ser así, es decir, de no acceder a las pretensiones resulta inapropiado su estudio.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones que hizo la parte demandante en este proceso, por lo precedentemente expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por secretaría tásense.

TERCERO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. ($1.588.809,oo)**, a cargo de la parte demandante **LUIS ENRIQUE REYES y BLANCA EDILIA CALVO DE REYES** en favor de la parte demandada **LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS HOY BANCO AV VILLAS S.A.**, que corresponde al 3% del valor de las pretensiones que se negaron en la sentencia, de conformidad con las directrices del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 222 de 2003, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Comunicar que este fallo fue emitido por escrito a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 322 inciso 2°. Numeral 1°. C.G.P. en concordancia con el artículo 373 ibídem.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **038** DE FECHA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA